

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Organizadas por el Real decreto de 25 del mes próximo pasado las plantillas de los distintos cuadros de cada zona militar, de manera que entre su personal activo y de reserva completen el número de Jefes y Oficiales que han de tener los regimientos de esta última clase, los terceros batallones de los activos y los de depósito de cazadores al ponerse sobre las armas en caso de movilización, se observa desde luego por el adjunto estado que el personal de la escala de reserva de Infantería en la actualidad existente, no basta ya, en general, para completar el que reclaman los cuadros eventuales al pié de guerra, aun sin contar con la reducción que en su día habrán de sufrir los permanentes; pues si bien en las clases de Comandantes y Alféreces resulta todavía algún exceso, es seguramente bien reducido, y llegará á agotarlo en brevísimo plazo la rápida amortización á que por virtud de la ley de creación de la mencionada escala está sujeto su personal, aparte de que en cuanto á los subalternos, queda sobradamente compensado el exceso de Alféreces con la considerable falta de Tenientes.

Parece, pues, llegado el caso de proceder á la creación de la reserva gratuita, cumpliendo lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1886, y ya que por el momento no sea posible verificarlo con la extensión que reclama la falta de personal antes expuesta, porque semejante resultado sólo se obtendrá con el transcurso del tiempo y á favor de disposiciones legislativas encaminadas al objeto que el Ministro que suscribe, previa autorización de V. M., presentará en su día á la deliberación de las Cortes, pueda al menos y desde luego establecerse la base de esa Oficialidad gratuita para el Arma de Infantería, promoviendo al empleo de Alférez de dicha reserva á todos los Sargentos primeros que, hallándose en servicio activo cuando se promulgó la ley de 10 de Julio de 1885, se han acogido á sus beneficios y se encuentran desempeñando destinos de la Administración civil así central como local, aunque perteneciendo á la reserva del Ejército.

Los cuadros de las reservas de Caballería adolecen de análogas deficiencias que los de las de Infantería, como demuestra el mismo estado antes citado, y natural parece que la creación de la reserva gratuita comprenda á la primera de dichas armas, adoptando, con aquellos de sus Sargentos primeros que se hallen en las condiciones de los de la segunda, la misma medida que para éstos se propone; y todavía cabe algún aumento en el número de Oficiales subalternos reservista sin sueldo de Infantería y Caballería, haciendo extensiva la disposición de que se trata, como es justo y lógico, á los Sargentos primeros procedentes de Artille-

ría, Ingenieros y Brigada de obreros de Administración militar que cumplan los requisitos indicados, y según fuese de á pie ó montado el Instituto á que pertenecían cuando fueron baja en los respectivos cuerpos activos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Chinchilla.

ESTADO QUE SE CITA

demostrativo del personal existente en las escalas de reserva de Infantería y Caballería, con excepción de los Coroneles y del que falta y sobra con arreglo á las plantillas que han de regir en los cuadros eventuales de los cuerpos de reserva.

INFANTERÍA				
EMPLEOS	Existen.	Debe haber.	Faltan.	Sobran.
Tenientes Coroneles..	66	204	138	»
Comandantes.....	237	214	»	23
Capitanes.....	747	992	245	»
Tenientes.....	1.065	2.992	1.927	»
Alféreces.....	1.750	1.360	»	390

CABALLERÍA				
EMPLEOS	Existen.	Debe haber.	Faltan.	Sobran.
Tenientes Coroneles..	9	14	5	»
Comandantes.....	54	84	30	»
Capitanes.....	129	168	39	»
Tenientes.....	205	336	131	»
Alféreces.....	245	112	»	133

Madrid 10 de Abril de 1889.—**JOSÉ CHINCHILLA.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1886, se crea la reserva gratuita para las armas de Infantería y Caballería.

Art. 2.º Se promueve á Alféreces de dicha reserva y de Infantería ó Caballería, según su procedencia, á todos los Sargentos primeros de ambas armas que desde la promulgación de la ley de 10 de Julio de 1885 se han acogido á sus beneficios y desempeñan destinos de la Administración civil, así central como provincial ó local, ó tengan opción á ellos reglamentariamente, sin disfrutar destino alguno en el Ejército con derecho á sueldo, á menos que lo renuncien ó á voluntad propia obtengan otro en dicha Administración civil, haciendo uso del derecho que concede el art. 36 del reglamento para la aplicación de la citada ley.

Art. 3.º Se promueve también á Alféreces de la reserva gratuita de Infantería ó Caballería; según sea, de á pie ó montado, el instituto de su procedencia, á los Sargentos primeros de Artillería, Ingenieros y brigada de obreros de Administración militar que se hallen en iguales condiciones que los anteriores.

Art. 4.º Un reglamento especial determinará el sis-

tema de ascensos de la reserva gratuita y la clase de uniforme que deban usar los Jefes y Oficiales de la misma cuando se movilicen para asambleas de instrucción ó campaña, así como los deberes y derechos de los mismos, ajustados á los principios fundamentales establecidos en la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886, á cuyos preceptos habrán de sujetarse desde luego los Alféreces promovidos por virtud de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera por gestión directa de la casa inglesa Fairbairn Naylor Macpherson et C.º Limited de Lees dos tornos de 28 y 21 segundos para torrear cañones, una garlopa vertical de 500 milímetros de curso, un torno de plato con banco partido y plataforma de un metro 300 milímetros de radio, tres garlopas horizontales que permitan planificar, una de ellas cinco metros 300 milímetros en longitud, y un metro 300 milímetros en ancho y alto, y las otras dos tres metros y 80 centímetros; y un cabrestante de vapor, todo por el precio de 109.053 pesetas, sin contar los gastos de transporte, derechos de Aduana y demás que se ocasionen hasta su llegada á la Fábrica, con cargo al tercer concepto del vigente plan de labores del material de Artillería, como caso comprendido en la excepción 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

De conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo de dicho Cuerpo adquiera por gestión directa de la casa Veringte Reinische Westphalische Pulverfabriek (Unión Wesfaliana) Hamur 25 toneladas de pólvora para fusil al precio de 3 francos 70 céntimos el kilogramo, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, debiendo sufragarse con aplicación al cuarto concepto del cap. 5.º, art. 6.º, del presupuesto de la Guerra, tanto el importe de la pólvora como los gastos de derechos arancelarios, transportes y demás que se originen hasta su definitiva recepción en el establecimiento á que aquélla se destine.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Con arreglo á la excepción 8.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa el ladrillo, piedra y arena necesarios para las obras de la Comandancia de Cádiz hasta fin de Junio de 1890, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos sueltas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Brigadier D. Indalecio López y Donato del cargo de Jefe de brigada en el distrito militar de Valencia; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de brigada en el distrito militar de Valencia al Brigadier D. Gabriel Ayo y Fernández, electo para el cargo de Gobernador militar del castillo de San Fernando de Figueras.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de San Fernando de Figueras al Brigadier D. José Blanco y Hernáez.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para cubrir vacante reglamentaria;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contralmirante al Capitán de navío de primera clase de la Armada Don Alejandro Arias Salgado y Trelles.

Dado en Palacio á los diez días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para cubrir vacante reglamentaria;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada al Capitán de navío D. Manuel Fernández y Coria.

Dado en Palacio á los diez días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley general de Clases pasivas.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

A LAS CORTES

Fundado en las quejas de la opinión pública, en lo enorme de la cifra consignada en presupuestos para Clases pasivas y en las dificultades que ofrecía el acertado despacho de los expedientes de clasificación, el decreto del Gobierno de 22 de Octubre de 1868, declarado después ley, dictó enérgicas medidas á que debían sujetarse las clasificaciones posteriores y la revisión general que en el mismo se prescribía, análoga á la decretada en 28 de Diciembre de 1849, sin perjuicio de lo que las Cortes Constituyentes resolvieran respecto á derechos de las mencionadas clases.

Acontecimientos políticos, vivos aun en la memoria de todos, han sido causa de que en los veinte años transcurridos no haya vuelto el Poder legislativo á ocuparse del asunto, con la sola excepción contenida en la ley de 28 de Febrero de 1873; y sea que las disposiciones del decreto-ley citado de 22 de Octubre de 1868 no hirieran toda la raíz del mal que quisieron extirpar, sea que una aplicación poco meditada de los preceptos legales haya oscurecido hasta los más claros y terminantes, ó bien que esté en la esencia de la actual organización de la Administración activa el no amoldarse fácilmente á soluciones ligadas en parte á antiguos organismos que ya no existen; hoy la opinión acentúa sus quejas, las Clases pasivas son para el Presupuesto carga mucho más abrumadora que la que en 1868 parecía enorme, y no existen mayores facilidades que entonces para fijar y distinguir los derechos, que como tales son sagrados, de las pretensiones fundadas en sutilezas del interés particular ó benevolencias mal entendidas, cuyos efectos es preciso tener el valor de destruir con energía, ya que hubo la debilidad de no evitarlos.

El Gobierno ha dedicado á este importantísimo asunto la atención que merece: en los frutos de este estudio, en su deseo de que entre los servidores del Estado desaparezcan dentro de cada clase diferencias que no consienten la equidad ni la justicia, puesto que la igualdad de deberes es inseparable de la igualdad de derechos; y en la precisión de considerar como primer factor para resolver cualquier problema administrativo el estado poco lisonjero del Tesoro, á fin de que no llegue á ser insostenible, tienen su justificación el Real decreto de 29 de Enero último y la Real orden de 22 de Marzo siguiente, que le sirve de complemento, dictados para que las clasificaciones y declaraciones de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas por servicios ya prestados y derechos ya adquiridos puedan hacerse sin vacilaciones ni dudas, ocasionadas siempre al error; y en estas mismas causas hallarán las Cortes y el país la explicación de las restricciones que, con sentimiento, pero atendiendo al interés supremo de la patria, el Gobierno ha introducido en el proyecto de ley general de las mencionadas Clases, que somete á la sabiduría de los Cuerpos colegisladores. Estos señalarán el límite de la protección que en las actuales circunstancias el Estado puede y debe conceder á los que en lo sucesivo entren á su servicio, y á los que, sirviéndole ya, no tengan aún adquirido derecho alguno para sí y para sus familias; y dando á la vez su auténtica interpretación á los preceptos vigentes que han sido recordados en las Reales disposiciones mencionadas, impedirán que se invoquen y apliquen sin la igualdad y firmeza de criterio á que obligan, por una parte la precisión de reducir á lo estrictamente legítimo el reconocimiento de derechos pasivos, y por otra el respeto á las leyes y el prestigio de los poderes públicos.

Entiende el Gobierno que la uniforme aplicación de los preceptos referentes á derechos pasivos de todas las clases de la Administración pública, requiere que sea uno sólo el Centro á quien se confíe este servicio, y uno sólo también el superior que haya de resolver las alzadas de los acuerdos de primera instancia; para conseguirlo, buscando garantías de acierto, en el adjunto proyecto se crea dicho centro, dando en él representación á las carreras del Estado que hasta aquí venían teniendo aparte para juzgar en ambas instancias, y se establece que el nombramiento de Presidente, Vocales y Secretario de aquél esté reservado á la Presidencia del Consejo de Ministros, como Centro superior común de todos los ramos administrativos.

En vista de las consideraciones expuestas, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación y resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Desde la publicación de la presente ley, los empleados de todos los ramos de la Administración pública, así civiles como militares, incluso los de las provincias de Ultramar y cuantos sirvan fueran de Europa, se considerarán divididos en dos clases para los efectos de sus haberes pasivos y de las pensiones á sus viudas y huérfanos: una formada por los que, en virtud de la legislación hoy vigente, ten-

gan adquirido derecho á haber para sí y á pensión para sus familias; y otra por los que no tengan adquirido aquel derecho por no desempeñar á la fecha de esta ley cargo civil ni militar, conferido en propiedad, que corresponda á planta reglamentaria y tenga sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, en capítulo de personal y con nombramiento real de las Cortes, de la Regencia del Reino, del Gobierno provisional ó del Poder ejecutivo de la República, cumplida la edad de diez y seis años.

Art. 2.^o La declaración de derechos de los comprendidos en la primera de dichas dos clases y de sus causa habientes se verificará con sujeción estricta á las reglas que para la aplicación de las disposiciones legales hoy vigentes contiene el Real decreto de 29 de Enero último y la Real orden de 22 de Marzo siguiente que le sirve de complemento, entendiéndose que la revisión general de expedientes que aquél manda continuar ha de alcanzar hasta la fecha del mismo.

Art. 3.^o Todos los que á la fecha de la presente ley se encuentren comprendidos en la segunda clase de las mencionadas en el art. 1.^o, y los que en lo sucesivo entren al servicio del Estado, no adquirirán para sí y sus familias otros derechos pasivos que los consignados en los artículos siguientes.

Art. 4.^o Adquiere derecho á pensión de retiro todo empleado que cuente veinticinco años de servicios, computados en la forma que determina el art. 6.^o, y dejarán derecho á pensión de viudedad ú orfandad los militares que hayan contraído matrimonio estando en posesión del empleo de Capitán, y los funcionarios civiles que, reuniendo las condiciones del artículo citado, hayan disfrutado por lo menos durante dos años el sueldo de 3.000 pesetas.

Art. 5.^o Las viudas y huérfanos de todo el que no encontrándose en los casos comprendidos en el artículo anterior, haya desempeñado cinco años por lo menos cargo con nombramiento de Real orden, ó al fallecer esté cobrando un sueldo consignado en los presupuestos generales del Estado, tendrán derecho á dos mesadas de supervivencia, reguladas por el mayor sueldo que el causante haya disfrutado durante dos años. Igual derecho legará el personal subalterno que, con los nombres de Porteros, Ordenanzas ú otro cualquiera, presenten un servicio material en las oficinas.

Art. 6.^o El tiempo de servicio abonable á los empleados para sus pensiones de retiro, y las de sus viudas y huérfanos, será únicamente el efectivo que día por día hayan servido:

1.^o En los diferentes Institutos del Ejército y Armada desde la clase de Alféreces.

2.^o En destino civil en propiedad, de planta reglamentaria, con la dotación mínima de 2.000 pesetas, detallada en los presupuestos generales del Estado en capítulo de personal, y con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de veinte años.

Cuando se trate de servicios civiles ó militares, prestados fuera de la Península, de las islas adyacentes y del resto de Europa, se abonará por excepción, lo mismo para las pensiones de retiro que para las de viudedad y orfandad, una cuarta parte sobre el tiempo efectivo de aquéllos, sin perjuicio de que en las clasificaciones de los militares se abone además en caso de guerra el doble tiempo del que estuviesen en campaña; pero en ningún caso el tiempo abonable por uno ú otro concepto, ó por los dos reunidos, podrá exceder de seis años.

Art. 7.^o Es acumulable en cualquier carrera del Estado el tiempo servido en las demás; pero el militar ó empleado civil que pase de una á otra, sólo adquirirá derecho á pensión regulada por sueldo disfrutado en la que haya prestado mayor número de años de servicio.

Art. 8.^o En los casos de traslaciones y licencias sólo será de abono el tiempo que el empleado haya percibido legalmente por completo el sueldo asignado al destino que desempeñe.

Art. 9.^o El sueldo regulador de toda clase de pensiones será el mayor que el empleado haya obtenido por el tiempo mínimo de dos años, si no excede de las 12.500 pesetas asignadas á los Jefes superiores de Administración, sin que sean computables los sobresueldos, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos que puedan ser inherentes al cargo, sin otra excepción que el aumento gradual de dotaciones que por premio de antigüedad y mérito tiene concedido el Profesorado.

Los sueldos mayores de 12.500 pesetas se considerarán reducidos á esta cifra para cuanto haga referencia á derechos pasivos, y en ningún caso podrán completarse los dos años requeridos para que un sueldo pueda servir de regulador de pensión con el tiempo de desempeño de otro destino retribuido con sueldo inferior.

Art. 10. En ningún caso podrá declararse el carácter ni efectos de nombramiento Real ó de las Cortes á los que las Direcciones generales ú otra Autoridad d-legada hubiesen hecho, cualquiera que sea el sueldo ó retribución que tenga asignado el cargo.

Art. 11. En el caso de no haber gozado el empleado el mayor sueldo durante dichos dos años, se acumulará el tiempo en que lo hubiese disfrutado al que con otro inferior hubiere servido, constituyendo el sueldo regulador el inferior en que se totalicen los dos años.

Art. 12. No obstante el principio general que el art. 9.^o establece acerca de sueldos reguladores que corresponda adoptar en clasificación, se entenderán exceptuados del mismo:

1.^o Los militares constituidos en situación de retiro por heridas recibidas en campaña ó en el servicio que les produzcan completa inutilidad física.

2.^o Los empleados civiles que asimismo queden inutilizados en actos relativos al cumplimiento de sus deberes.

3.^o Las viudas y huérfanos de dichos empleados civiles y militares comprendidos en los dos casos anteriormente referidos.

4.^o Las viudas y huérfanos de empleados civiles y militares de la Península é islas adyacentes, fallecidos en las provincias ultramarinas ejerciendo destinos en cuyo desempeño no hubiesen completado dos años.

5.^o Las viudas y huérfanos de los empleados de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, con destino fuera de Europa, cuyos causantes fallecieron en idéntica condición que los del caso anterior.

En todos los casos enumerados se tendrá por cumplido, con relación al último destino obtenido por el empleado, el periodo de dos años exigido por el art. 9.^o, respecto del goce de sueldos que proceda adoptar por reguladores en clasificación.

Art. 13. Todo empleado civil ó militar que quede inútil para el servicio de su carrera por heridas recibidas en defensa del orden público y de los intereses del Estado, aunque no reúna las condiciones de sueldo y años de servicio exigidos por esta ley, tendrá derecho á los 90 céntimos del sueldo que disfrute con cargo al capítulo de personal de los presupuestos del Estado.

Los individuos de las clases de tropa del Ejército y Armada, y los Porteros y demás personal subalterno de las oficinas civiles que se encuentren en el caso del párrafo anterior, tendrán derecho á 30 pesetas mensuales los Sargentos y Porte-

ros, y á 2250 los Cabos, soldados y subalternos que no tengan nombramiento de Porteros.

Las viudas y huérfanos de los empleados civiles y militares, de los individuos de tropa y subalternos que perdieren la vida en las circunstancias expresadas, disfrutarán iguales pensiones vitalicias que las correspondientes por inutilidad á sus causantes, siempre que no estén comprendidos en las reglas generales que establecen los artículos 31 y 32.

Art. 14. Mientras el Estado explote directamente las minas de Almadén podrá el Gobierno continuar concediendo, cuando lo estime justo, y con sujeción á lo prevenido en las Reales órdenes de 1.º de Abril de 1865 y 14 de Julio de 1887, pensiones de gracia de 50 céntimos diarios de peseta á los operarios inutilizados y á las viudas y huérfanos de los que fallezcan á consecuencia de enfermedad originada por los gases mercuriales ó por heridas recibidas en el laboreo de dichas minas.

Asimismo podrá el Gobierno conceder, conforme á las disposiciones hoy vigentes, pensiones á los operarios de Arsenales y demás establecimientos del Estado que queden absolutamente inútiles para el trabajo por accidente desgraciado ocurrido en las labores propias de los respectivos establecimientos.

Art. 15. El derecho al goce de haberes pasivos se pierde: 1.º En los casos determinados por el Código penal y las Ordenanzas del Ejército y Armada.

2.º Cuando los empleados incurran en responsabilidad civil directa para con el Estado, mientras no reintegren al Tesoro y obtengan rehabilitación.

3.º Cuando el empleado abandonase su destino ausentándose del punto de su residencia sin la competente autorización.

4.º Cuando renunciare el empleo que ejerza, exceptuándose los Ministros de la Corona, los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles de las provincias y los que fueren Senadores y Diputados.

Art. 16. Se suspenderá el abono de las respectivas pensiones á los titulares de las mismas que para su pago periódico no cumplieren las formalidades de instrucción.

Art. 17. Los empleados procesados y sentenciados que obtuvieren indulto y obtengan además la correspondiente rehabilitación, sólo tendrán derecho al goce de las respectivas pensiones de retiro desde la fecha en que fueren rehabilitados.

La disposición anterior es aplicable á los empleados comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 15 que obtuvieren rehabilitación, aplicándose en todo caso lo dispuesto en el artículo 37 referente á plazos para presentar las respectivas instancias.

Art. 18. Los Ministros de la Corona que lo hayan sido en propiedad disfrutarán al cesar en sus cargos la pensión de 10.000 pesetas si cuentan veinte años de servicios efectivos al Estado, y la de 7.500 si sólo reúnen alguna de las siguientes condiciones:

Haber desempeñado por tiempo de dos años, en una ó más veces, el expresado cargo.

Contar quince años de servicios al Estado.

Haber servido el cargo de Senador ó Diputado en tres elecciones generales, con eliminación de toda elección parcial. En uno y otro caso dejarán derecho á pensión vitalicia de 3.750 pesetas á sus viudas y huérfanos.

Dichas viudas y huérfanos no obtendrán el derecho á las enunciadas pensiones cuando no lo hubiesen adquirido sus causantes á las personales que quedan establecidas en el párrafo primero.

Art. 19. El abono de servicios á los Ministros de la Corona se verificará bajo idénticas condiciones que las exigidas para el correspondiente á los demás empleados del Estado. Tanto á sus pensiones personales como á las de sus viudas y huérfanos son aplicables las disposiciones de esta ley sobre transmisión, suspensión y pérdida de derechos y sobre residencia, caducidad de créditos é incompatibilidad de haberes que la misma determina.

Art. 20. Si al cesar los Ministros en sus cargos no reúnen las condiciones que para el goce de las pensiones de 10.000 y 7.500 pesetas exige el art. 18, corresponderá estimar perfeccionado uno y otro derecho, así como el de sus viudas y huérfanos, cuando posteriormente llegasen á reunir dichas condiciones, pudiendo optar desde entonces al señalamiento de la pensión ó mejora de la misma que proceda.

Art. 21. Los empleados pasan á la situación de retiro:

En las carreras civiles: Los titulares de las organizadas por leyes especiales, con sujeción á las condiciones de edad ó de imposibilidad establecidas por dichas leyes para el efecto.

Los de las demás carreras civiles que carezcan de dicha organización legal, ó que teniéndola nada se determine en ella en punto á condiciones especiales de jubilación, pasan á la situación de retiro, á solicitud propia si cuentan sesenta años de edad, ó si justifican en los estrictos términos fijados por instrucción su absoluta y notoria imposibilidad física para el servicio del Estado. Cuando los empleados de que se trata tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años, puede el Gobierno declararles la situación de retiro siempre que así lo estime conveniente.

En las carreras militares pasan sus titulares á dicha situación en los casos y condiciones que á las respectivas clases fija su ley orgánica.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, caducarán las pensiones de retiro concedidas por inutilidad física en cuanto haya pruebas de que el retirado está al servicio de Compañías, Empresas, Sociedades ó personas particulares. Los que á la publicación de esta ley estén comprendidos en el presente artículo, optarán entre continuar en el cargo que desempeñan ó seguir percibiendo el haber pasivo que tengan concedido por el Estado.

Art. 23. Las pensiones de retiro de los empleados serán vitalicias, y no podrán exceder de las 10.000 pesetas señaladas como maximum para los Ministros de la Corona. Tendrán derecho á ellas dentro del expresado límite desde que cumplan veinticinco años de servicios computados con sujeción á lo dispuesto en el art. 4.º y en la cuantía que determina la siguiente escala:

Años de servicio.	Céntimos del regulador.
25	50
30	60
35	70
40	80
45	90

Art. 24. La situación de retiro constituye la separación absoluta del servicio civil y militar. Esto no obstante, los militares retirados por inutilidad física podrán ingresar en las carreras civiles antes de cumplir la edad de sesenta años, y en este caso tendrán derecho á la mejora de derechos pasivos que corresponda en razón de sus nuevos servicios.

Art. 25. Los empleados civiles y militares constituidos en situación de retiro pueden fijar su residencia en el punto del

Reino que mejor les convenga. En el caso de que necesiten pasar al extranjero, están obligados á ponerlo en conocimiento del Gobierno.

Art. 26. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados civiles y militares que no hayan sido Ministros de la Corona se abonarán durante tantos años y meses cuantos sean los del tiempo del servicio del causante, computado con sujeción al art. 4.º, y su cuantía se regulará teniendo presente lo dispuesto en el 9.º y en la siguiente escala:

Años de servicio.	Céntimos del regulador.
Hasta 15 cumplidos.....	10
Desde 15 hasta 20 id.....	15
Desde 20 hasta 25 id.....	20
Desde 25 en adelante.....	25

Art. 27. Las viudas percibirán íntegramente la pensión con obligación de mantener y educar á los hijos menores, si los hubiese. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, se dividirá la pensión, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros.

Art. 28. Si al fallecimiento del empleado sólo quedaren hijos, disfrutarán por iguales partes la pensión correspondiente: los varones menores de veinte años que no disfruten sueldo igual ó mayor; los que teniendo más de veinte años desde antes de dicha edad padezcan absoluta imposibilidad física ó intelectual, mientras ésta subsista, y las hembras solteras. En el expresado caso de disfrutar los varones sueldo menor que la pensión que les corresponda, seguirán cobrando en concepto de tal la diferencia.

Art. 29. A medida que los hijos en quienes haya recaído la pensión vayan perdiendo su derecho por salir de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se irá ésta acumulando en los demás hasta el último que la perciba íntegra mientras no pierda el suyo.

Art. 30. Las viudas y huérfanos con pensión del Tesoro podrán fijar su residencia en el punto del Reino que mejor les convenga; mas en el caso de necesitar pasar al extranjero, lo pondrán en conocimiento del Gobierno.

Art. 31. No podrá concederse pensión á las viudas y huérfanos de empleados que se casen habiendo cumplido sesenta años de edad, ni á otros hijos que á los nacidos de legítimo matrimonio.

Art. 32. No disfrutarán pensión las hijas casadas en vida de su padre; y dejarán de percibirla, perdiendo para siempre el derecho á ella, las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio, ya la hayan disfrutado íntegra, ya sólo en coparticipación, sin perjuicio del derecho que puedan adquirir por los nuevos causantes.

Art. 33. Tanto en la Península como en las provincias de Ultramar, es incompatible el goce simultáneo de dos ó más pensiones civiles y militares, y el de éstas con los sueldos ó asignaciones que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales, exceptuando sólo de dicha incompatibilidad:

1.º Las pensiones por cruces de distinción.

2.º Las llamadas de gracia concedidas por leyes especiales.

3.º Las de igual condición que conforme al decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837 se hayan declarado comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo determina.

4.º La diferencia existente entre la pensión que corresponda á huérfanos varones que no hayan cumplido veinte años de edad y el sueldo que perciban.

5.º Las asignaciones, que sobre las pensiones de retiro otorgue el Gobierno ó las Corporaciones provinciales y municipales á empleados civiles ó militares por comisiones temporales que les confieran, siempre que la remuneración de estas comisiones y la pensión reunidas no excedan del sueldo mayor que disfrutó el interesado en situación activa.

Art. 34. Corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto hace relación á las Clases pasivas procedentes de las carreras civiles y militares del Estado, y por tanto, los Ministerios de la Guerra, Marina y Ultramar, quedan relevados del conocimiento y atribuciones que en la actualidad ejercen en esa materia.

Art. 35. Radicarán, por consiguiente, en dicho Ministerio de Hacienda las clasificaciones y declaraciones de haberes ó asignaciones sobre el Tesoro que deban percibir los individuos pertenecientes á las enunciadas clases civiles y militares de la Península y Ultramar, como el único encargado del cumplimiento de las leyes relativas á las mismas, debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecución.

Art. 36. La clasificación de servicios de los empleados, tanto civiles como militares, y el reconocimiento de pensiones, se hará, sin excepción alguna, por una Junta, presidida por un Jefe superior de Administración y compuesta de cinco Vocales con la categoría de Jefes de Administración de primera clase y un Secretario general, sin voz ni voto, con la de Jefe de Administración de segunda clase. Esta Junta dependerá del Ministerio de Hacienda, pero los nombramientos se harán por la Presidencia del Consejo de Ministros. Uno de los cinco Vocales será militar de la clase de Brigadier; otro de la de Capitanes de navío de primera clase; otro procedente de las carreras civiles de Ultramar, y los dos restantes y el Secretario general de las de Hacienda de la Península, siendo nombrados todos á propuesta de los respectivos Ministerios, y no pudiendo recaer los de los cuatro últimos en quien no cuente ocho años de servicio en su respectiva carrera.

Art. 37. Las viudas ó huérfanos presentarán en la Junta de Clases pasivas sus solicitudes de pensión dentro de un año, contado desde el día de la defunción del empleado. Cuando dejen transcurrir dicho plazo, el derecho á percibir la pensión sólo se reconocerá desde la fecha en que teagan entrada en las Oficinas de Hacienda las respectivas solicitudes.

En uno como en otro caso, el tiempo de duración de la pensión comenzará á contarse desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, en que nació el derecho.

Art. 38. Los acuerdos de la Junta de Clases pasivas serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, contra cuyas resoluciones sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente.

No podrán actuar como Letrados contra la Administración ante dicho Tribunal, á no ser en defensa de sus propios y personales derechos, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado civil de los Presidentes, Ministros ó Vocales del Tribunal ó de la Junta de Clases pasivas.

Art. 39. Quedan derogados el párrafo segundo del artículo 14 de la ley de lo contencioso-administrativo de 13 de Septiembre de 1883, y el propio artículo de la de Presupuestos de la isla de Cuba de 1888-89. El Tesoro de la Península no pagará haberes pasivos y pensiones que no se regulen por suel-

dos disfrutados en la misma ó en las carreras diplomática, consular y de intérpretes.

Art. 40. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento estricto de las de la presente ley.

El Ministro de Hacienda redactará, con arreglo á la misma, las instrucciones referentes á Clases pasivas.

Madrid 10 de Abril de 1889.—El Ministro de Hacienda, VENANCIO GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; como REINA Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley aplazando la renovación bienal de Ayuntamientos y sobre rectificación de empadronamiento y censo electoral que han de servir de base para las próximas elecciones municipales.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepón

A LAS CORTES

Convencido el Gobierno de que el cimiento más firme de nuestro orden político es la sinceridad y la lealtad con que debe consultarse el voto público, siempre que se trate de crear ó renovar los organismos constitucionales, ante las quejas que se formulan sobre la exactitud de las listas para las elecciones municipales, cree que está en el caso de pedir á las Cortes que aprueben el siguiente proyecto de ley.

No considera el Gobierno que son bastante fundadas las reclamaciones que se dirigen contra dichas listas; pero como estima que en asuntos tan graves debe desaparecer toda sombra que pueda oscurecer la verdad electoral, entiende de que podría hacerse una revisión del censo y una nueva rectificación de las listas.

De esta manera, si los funcionarios encargados de dirigir esas operaciones, cumplen sus deberes, como es de esperar, y el Cuerpo electoral hace uso de sus derechos, las nuevas listas no serán censuradas.

Mas como la ejecución de las leyes es un deber indeclinable para el Gobierno, séale permitido al Ministro que suscribe declarar que si, por cualquier motivo, no pudiera ser ley el proyecto que presenta á la deliberación de las Cortes antes de la fecha en que han de verificarse las próximas elecciones municipales, el Gobierno cumplirá, desde luego, con lo prescrito en la legislación vigente.

Fundado en estas consideraciones, el infrascrito, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La renovación bienal de los Ayuntamientos que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el día 1.º del mes de Diciembre.

Art. 2.º Se procederá á rectificar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovación, conforme á lo dispuesto en el cap. 3.º del tit. 1.º de la ley Municipal, y en el cap. 5.º del tit. 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 3.º Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley Municipal, comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padrón rectificado, las listas electorales de que habla el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las que deberán estar expuestas al público el día 1.º de Septiembre, continuando las operaciones sucesivas, conforme á lo dispuesto en el art. 26 y los siguientes hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.º El procedimiento para la elección se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.º y 2.º del tit. 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es el que rige para la de las provinciales; observándose también las reglas 3.ª y 4.ª de la disposición 2.ª de las transitorias de la Provincial.

Art. 5.º Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, con las siguientes modificaciones:

1.ª El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley, se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.ª La publicación de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86 se verificará durante tres días, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunión del Ayuntamiento que establece el art. 87 tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.ª Las Comisiones provinciales resolverán, de una manera definitiva, todas las reclamaciones mencionadas en el artículo 89 antes del 26 de Diciembre.

Art. 6.º Los nuevos Ayuntamientos tomarán posesión el día 1.º de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose por mitad en la primera quincena de Mayo de 1891.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dictará al efecto cuantas disposiciones estime oportunas.

Madrid 9 de Abril de 1889.—TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra con motivo de haber declarado esa Comisión provincial excedente de cupo á Faustino Figueroa, soldado del reemplazo de 1884 por el cupo de Redondela, disponiendo que Ricardo Pérez pasase á ocupar la situación de aquél, y José Ramón Iglesias la de Manuel Quintela Pérez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo de haber declarado la Comisión provincial de Pontevedra excedente de cupo á Faustino Figueroa, núm. 39 del cupo de Redondela en el reemplazo de 1884; disponiendo que Ricardo Pérez, núm. 8 del mismo cupo, pasase á ocupar la situación de aquél en la reserva activa, y á Manuel Quintela Pérez, núm. 103 del cupo de Lavadores en el reemplazo de 1883, ordenando que llenara su plaza también en la reserva activa José Ramón Iglesias, que obtuvo el núm. 82.

Resulta del expediente que los mozos Ricardo Pérez y José Ramón Iglesias no se presentaron á ingresar en Caja en el año de su reemplazo, dando lugar á que se cubrieran sus plazas con números superiores á los que ellos obtuvieron, y á que se les impusiese la nota de prófugos.

Presentados voluntariamente se les alzó la referida nota, y se dispuso por la Comisión provincial de Pontevedra su ingreso en Caja, llenando los puestos de los últimos números, abonándoles, previa indemnización á los suplentes, el tiempo servido por los mismos.

Contra estos fallos se alzó la Autoridad militar, fundándose en que eran un cambio disimulado de número, y aun de situación, terminantemente prohibido por el artículo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1882, vigente en los reemplazos de 1883 y 1884, á que los mozos pertenecen.

La Comisión provincial informa: que no obligó á los prófugos á servir todo el tiempo señalado en la ley á los de su reemplazo, porque además de resultar que se imponían dos penas, aparecía una plaza cubierta por dos mozos; que dicha jurisprudencia se observa de antiguo en la provincia, y que no puede reputarse cambio de situación dicho abono de tiempo, porque entonces no hubiera acordado que los prófugos indemnizaran los que cubrieron su plaza.

Vistos los artículos 120 y 121 y el cap. 14 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que los mozos que ingresan en el

Ejército, y que previamente habían sido reemplados por los suplentes, tienen la obligación de servir el tiempo que les correspondió á los de su clase, sin perjuicio de las demás penas que señala la ley en el caso de que fuesen prófugos:

Considerando que no es admisible la doctrina sostenida por la Comisión provincial, porque de lo contrario se falsearía el principio fundamental de la ley de Reemplazos de que todos los españoles tienen la obligación de servir á la patria con las armas en la mano, y se autorizarían sustituciones que la ley no admite:

Considerando que según los preceptos terminantes del cap. 14 de la citada ley, la imposición de la pena de indemnización á los suplentes, impuesta á los mozos Ricardo Pérez y Ramón Iglesias, no les libra de cumplir la obligación que les cupo en suerte:

Considerando que además de indemnizar á los suplentes deben los referidos prófugos ingresar en el Ejército por cuenta de sus respectivos cupos en el lugar que les corresponda, según el número que obtuvieron en el sorteo;

La Sección opina que procede revocar los fallos apelados por la Autoridad militar, y declarar que los mozos Ricardo Pérez y Ramón Iglesias deben ingresar en el Ejército activo y servir en filas el tiempo que hubieran permanecido en ellas los mozos de los reemplazos á que pertenecen, sin perjuicio de la indemnización acordada.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen,

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de la Obra Pía.

Deseando facilitar á los pensionados por la música en la Academia Española de Bellas Artes en Roma el medio de cumplir las disposiciones reglamentarias que se refieren al envío de trabajos musicales en épocas determinadas, se abre un concurso con objeto de premiar la mejor letra para oratorio y el mejor libreto para ópera, escritos ambos en el idioma patrio que se presenten al certamen y que merezcan tal dis-

tinición á juicio del Jurado calificador que al efecto se nombre, bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Los poetas que dediquen su inspiración á escribir la letra para el oratorio, deberán tener en cuenta el espíritu místico de que han de estar impregnadas esta clase de composiciones, consultando los modelos de este género sacro creado por San Felipe Neri y Francisco Soto, y que ha dado justo renombre á Inglaterra y á Alemania. Se les recomienda que no den á su trabajo grandes dimensiones.

Art. 2.º El autor de la letra que resulte premiado recibirá la cantidad de 500 pesetas, salvo su derecho de propiedad, con la limitación que más abajo se consigna.

Art. 3.º Queda á la libre elección de los libretistas el asunto del poema lírico para ópera, que podrá constar de tres ó más actos, ajustándose á las exigencias del gusto moderno y creando situaciones dramáticas bien definidas, que á la vez que mantengan el interés del público presten ancho campo al compositor para darlas más relieve y embellecerlas con las combinaciones del arte musical sin atenerse á escuela determinada.

Art. 4.º El autor cuyo libreto resulte premiado recibirá la cantidad de 2.000 pesetas, quedando á salvo su derecho de propiedad con la limitación que á continuación se expresa.

Art. 5.º Los autores de las composiciones premiadas, tanto para oratorio como para ópera, se comprometerán á tenerlas á disposición de la Academia Española de Bellas Artes en Roma durante un plazo de cuatro años, transcurrido el cual sin que los pensionados las hayan aceptado para ponerlas en música, podrán retirar sus trabajos, cesando el compromiso contraído.

Art. 6.º Podrán, sin embargo, permanecer por tiempo indefinido en la Academia, si los autores así lo estimasen conveniente.

Art. 7.º Los poetas que deseen tomar parte en este concurso deberán remitir sus trabajos en el plazo de tres meses, si se trata de la letra para oratorio, y de siete si fuese con libreto para ópera; debiendo entregarse los trabajos en la portería mayor del Ministerio, donde se les facilitará el correspondiente recibo.

Art. 8.º El plazo para la presentación de las composiciones deberá contarse desde el día en que se publique este programa de concurso en la GACETA DE MADRID.

Art. 9.º Las composiciones se presentarán sin firma ni nombre del autor, llevando en su lugar un lema, que se reproducirá en el sobre de un pliego cerrado y sellado que contendrá el nombre y residencia del autor, y además los primeros versos de la composición, por si se presentasen dos lemas iguales.

Art. 10. El Jurado calificador dará la oportuna publicidad al fallo que dicte.

Art. 11. Se devolverán los originales de las composiciones presentadas y no premiadas, previa presentación del recibo.

Palacio 9 de Abril de 1889.—El Subsecretario, José Fernández Jiménez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 8 de Abril.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero...	Sarampión.....	Provisiones, 10.....	»	35	Varón...	8 m.	Soltero...	Hidrocefalo.....	Columela, 9.....	»
2	Idem....	7 m.	Idem....	Idem....	Oviedo, 6.....	»	36	Idem....	84	Viudo....	Senectud.....	Hospital Provincial.....	»
3	Idem....	1 m.	Idem....	Idem....	Ancora, 8.....	»	37	Idem....	Homicidio.....	Idem Princesa.....	Judicial
4	Idem....	6	Idem....	Idem....	Barrio Nuevo, 8.....	»	38	Idem....	Feto...	Estudios, 22.....	»
5	Idem....	6	Idem....	Idem....	Alvarez Castro, 5.....	»	39	Hembra..	1	Soltera	Viruela.....	Santa Engracia, 27.....	»
6	Idem....	1	Idem....	Idem....	Peñón, 13.....	»	40	Idem....	24	Idem....	Tifus.....	Arenal, 23.....	»
7	Idem....	15 d.	Idem....	Púrpura hemorrág.	Irlandeses, 12.....	»	41	Idem....	13	Idem....	Difteria.....	Paseo de la Florida, 5.....	»
8	Idem....	61	Viudo...	Erisipela.....	Hospital Provincial.....	»	42	Idem....	11 m.	Idem....	Tabes mesentérica	Jorge Juan, 6.....	»
9	Idem....	7 m.	Soltero...	Tifus.....	San Pedro, 6.....	»	43	Idem....	26	Casada..	Tisis.....	Minas, 24.....	»
10	Idem....	2	Idem....	Difteria.....	Hospital Provincial.....	»	44	Idem....	20	Idem....	Hidropericarditis..	Santa Isabel, 50.....	»
11	Idem....	5	Idem....	Angina.....	Torrijos, 13.....	»	45	Idem....	24	Idem....	Afección corazón..	Hermosilla, 17.....	»
12	Idem....	39	Casado...	Tuberculosis.....	Lope de Vega, 9.....	»	46	Idem....	51	Viuda...	Hipertrofia.....	Mostenses, 14.....	»
13	Idem....	42	Viudo...	Afección cardíaca.	Zaragoza, 21.....	»	47	Idem....	16	Soltera.	Laringitis.....	Princesa, 22.....	»
14	Idem....	46	Soltero...	Endocarditis.....	Hospital Provincial.....	»	48	Idem....	3	Idem....	Idem....	Palafox, 7.....	»
15	Idem....	63	Casado...	Asistolia.....	Santa Ana, 13.....	»	49	Idem....	5	Idem....	Bronquitis.....	Casa de Campo.....	»
16	Idem....	2 m.	Soltero...	Bronquitis.....	Amaniel, 30.....	»	50	Idem....	3	Idem....	Idem....	Hospital del Niño Jesús..	»
17	Idem....	1	Idem....	Idem....	Tribulete, 10.....	»	51	Idem....	7	Idem....	Idem....	Ronda de Valencia, 3.....	»
18	Idem....	5 m.	Idem....	Idem....	Echegaray, 9.....	»	52	Idem....	62	Viuda...	Pulmonía.....	Madera, 59.....	»
19	Idem....	2	Idem....	Idem....	Mariana, 17.....	»	53	Idem....	82	Idem....	Idem....	Hosp. de Jesús Nazareno.	»
20	Idem....	1	Idem....	Idem....	Conde Duque, 1.....	»	54	Idem....	66	Idem....	Idem....	Plaza del Angel, 11.....	»
21	Idem....	6 m.	Idem....	Idem....	Manzana, 17.....	»	55	Idem....	48	Casada..	Idem....	Carmen, 39.....	»
22	Idem....	39	Casado...	Pulmonía.....	Hospital Provincial.....	»	56	Idem....	42	Viuda...	Idem....	Don Martín, 57.....	»
23	Idem....	44	Idem....	Idem....	Jerónimo Lorente.....	»	57	Idem....	12	Soltera.	Enteritis.....	Quiñones, 20.....	»
24	Idem....	53	Viudo...	Idem....	Serrano, 66.....	»	58	Idem....	46	Casada..	Hepatitis.....	León, 11.....	»
25	Idem....	65	Casado...	Catarro pulmonar.	Galileo, 40.....	»	59	Idem....	61	Viuda...	Apoplejía.....	Lavapiés, 31.....	»
26	Idem....	60	Idem....	Idem....	Monteleón, 24.....	»	60	Idem....	76	Soltera.	Cerebritis.....	Almagro, 3.....	»
27	Idem....	77	Idem....	Catarro bronquial..	Cereceda, 4.....	»	61	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Juanelo, 3.....	»
28	Idem....	47	Idem....	Hemorragia.....	Mancebos, 2.....	»	62	Idem....	40	Casada..	Cáncer ulcerado...	Hospital Provincial.....	»
29	Idem....	1	Soltero...	Derrame seroso.....	Salitre, 6.....	»	63	Idem....	Feto...	Santa Isabel, 50.....	»
30	Idem....	2	Idem....	Meningitis.....	Apodaca, 14.....	»	64	Idem....	Idem..	Obispo Sancha, 7.....	»
31	Idem....	15 d.	Idem....	Idem....	Inclusa.....	»	65	Idem....	Idem..	Pelayo, 53.....	»
32	Idem....	31	Casado...	Idem....	Hospital Provincial.....	»	66	Idem....	Idem..	Fernando Católico, 10...	»
33	Idem....	58	Idem....	Apoplejía.....	Castelló, 8.....	»	67	Idem....	Idem..	Bravo Murillo, 65.....	»
34	Idem....	Apoplejía cerebral.	Judicial.	»

Total de inhumaciones, 61 y 6 fetos.—Varones 38; hembras 29.—De difteria un niño y una niña.—Total, 2.—De viruela una niña.—De sarampión 6 niños.

MINISTERIO DE FOMENTO

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTIDO JUDICIAL DE PRAVIA

Relación núm. 2 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptible de repoblación.

NÚMERO	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878..	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte.	OBSERVACIONES
							Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Posida por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
1	»	»	Cudillero.....	A los lugares de Vallota, Santa Marina y Resellina, del Municipio de dicho término.....	Comunes de Vallota.....	N. caminos real de la costa de la Recorba y de la Casona, de la Cuesta, de la Ronda y del Pasconero, terrenos montuosos, labrados y prados de particulares, reguero del Almagre y arroyo de la Reguera; E. terrenos montuosos y labrados de particulares y caminos de la Arcallana y real de la Sierra; S. camino real de la Sierra y montes comunes del Ayuntamiento de Valdés (partido judicial de Luarca), y O. los mismos montes comunes, ríos Nalgón y Ricabo, terrenos labrados de particulares, caminos de los Molinos y real de la costa y terrenos montuosos de particulares.....	473	63	410	Ulex europæus (Sm) Aragona.....	*	»
2	»	»	Idem.....	A la parroquia de San Martín de Luina, del Municipio de dicho término.....	Serranía de Pedrocuero.	N. terrenos montuosos, labrados y prados de particulares; caminos de la Cantera y Nueva y regueros de Cipiello y de la Cárcaba; E. caminos de Fontanin, de las Carrilonas y del Cueto, río de Ousín, reguero de Fandín, terrenos montuosos, labrados y prados de particulares y monte Sierra de la Argoma; S. montes comunes del Concejo de Salas (partido judicial de Belmonte), y O. monte del Concejo de Valdés (partido judicial de Luarca), terrenos montuosos y prados de particulares, río Panizal y camino del Pié de Llanos.....	410	»	410	Idem.....	»	»
3	»	606	Idem.....	A las parroquias de San Martín de Luña y Paedo, del Municipio de dicho término.....	Sierra de Pascual y de la Argoma.....	N. terrenos montuosos, labrados y prados de particulares y riegos de la Granja; E. terrenos montuosos, labrados y prados de particulares, camino del Arredo y río Pascual; S. terrenos montuosos, labrados y prados de particulares, reguero del Cazón, montes de Sangreña (término municipal de Pravia), comunes del Concejo de Salas (partido judicial de Belmonte) y monte de Serranía de Pedrocuero de Cudillero, y O. terrenos montuosos, labrados y prados de particulares, regueros de la Pasada, de Movidona y de Ousín y caminos de la Puerca y de Gallinero.....	1.064	8	1.056	Idem.....	»	»
4	»	640	Pravia.....	A la parroquia de Villavaler, del Municipio de dicho término..	Sangreña.....	N. reguero de Cazón, monte Sierra de Pascual y de la Argoma, del Concejo de Cudillero (término municipal de Cudillero); E. caminos de Carcedo y de Valdediello, reguero de Carcabona y terrenos montuosos, labrados y prados de particulares; S. terreno labrado y prado de particular, montes comunes de Salas (partido judicial de Belmonte) y Sierra de Pascual y de la Argoma, del Concejo de Cudillero (término municipal de Cudillero), y O. monte Sierra de Pascual y de la Argoma (término municipal de Cudillero).....	91	»	91	Idem.....	»	»
TOTAL.....							2 038	71	1.967			

Nota. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 29 de Enero de 1889.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.

Relación núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á dicha relación. Madrid 29 de Enero de 1889.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.
(Continuación) (1)

Declarado cesante por supresión del destino en 24 de Julio de 1881.

En 30 de Julio de 1836 fué nombrado Llavero de la cárcel de Barcelona.

En 11 de Abril de 1887 nombrado Subalterno de Establecimiento penal previo examen, con funciones de Llavero de la misma cárcel de Barcelona, donde continúa prestando sus servicios.

En 15 de Mayo de 1870 le fué concedida Cruz roja del Mérito militar pensionada por haber sido herido en acción de guerra.

Por acuerdo de las Cortes mereció bien de la patria por los triunfos obtenidos contra los rebeldes de la isla de Cuba, con dos pasadores y distintivo rojo.

En 12 de Agosto de 1876 le fué concedido otro pasador para dicha medalla.

En 15 de Octubre le fué concedida Cruz roja del Mérito militar por las operaciones practicadas en dicha isla.

En 25 del expresado mes mereció bien de la patria.

En virtud del concurso de mérito celebrado, en cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, para proveer una plaza de Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Tarrasa, y sueldo anual de 912'50, pesetas; esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar para desempeñar dicha plaza al propuesto en primer lugar por el Tribunal correspondiente D. Antonio Gracia Casabona, Director de la cárcel de Almadén.

Lodigo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1889.—El Subsecretario, Diego Arias de Miranda.—Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Méritos y servicios de D. Antonio Gracia Casabona.

Ingresó en el Ejército en 1861.

Obtuvo la licencia absoluta en Febrero de 1869.

En 18 de Abril de 1871 ingresó en la Guardia civil y obtuvo la licencia en Octubre de 1880.

Con fecha 27 de Diciembre de 1882 fué nombrado Alguacil de la Audiencia de lo criminal de Figueras.

En 11 de Mayo de 1884 fué nombrado Alcaide de la cárcel de Figueras.

Declarado cesante en 9 de Febrero de 1885.

Repuesto en el mismo cargo con fecha 11 de Mayo de 1885.

Nombrado Capataz del penal de Cartagena en 25 de Agosto del mismo año, de cuyo destino no tomó posesión.

En 21 de Mayo de 1886, á propuesta del Ministerio de la Guerra, fué nombrado Alcaide de la cárcel de Figueras.

Por virtud de los ejercicios de examen que practicó al efecto fué nombrado, con fecha 20 de Mayo de 1887, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Montblanch.

Trasladado con igual empleo á la de Almadén en 4 de Noviembre de 1887, donde continúa prestando sus servicios.

Total de servicios hasta el 31 de Julio de 1888, veintidós años, cinco meses y veinte días.

Durante su permanencia en la Guardia civil estuvo en operaciones de campaña hasta su terminación y prestando los servicios propios del Instituto.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 198.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE CHINA

Tonkin.

1.079. DISMINUCIÓN DE FONDO EN LA BARRA DE CUA-HOI. (A. a. N., núm. 168/1.017. Paris, 1888.) Según participa el Comandante del buque de guerra francés *Pluvier*, á causa de los cambios sufridos en los bancos de la entrada del Cua-Hoi, no es posible franquearla siguiendo las enfilaciones dadas por los derroteros. El fondo ha disminuido en unos 0,3 metros del indicado.

Carta núm. 33 A de la sección V.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Estados Unidos.

1.080. FONDEO DE UNA BOYA DE SILBATO EN EL DESEMBARCADERO DEL FUERTE BRAGG (CALIFORNIA). (A. a. N., número 168/1.018. Paris, 1888.) Una boya de silbato, pintada á fajas verticales negras y blancas, se ha fondeado en 37 metros de agua, frente al desembarcadero del *Fuerte Bragg*, en 39° 25' 45" de latitud N.

Esta boya se encuentra en la línea que une la boya negra de berlinga, colocada en el extremo del arrecife de la parte N. de la entrada, con el muelle de *Fuerte Bragg*.

Carta núm. 709 de la sección VI.

(1) Véase la Gaceta del 7 del actual.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.)

1.081. LUZ INFERIOR DE THORNGUMBALD CLOUGH Y RETIRADA DE LA PROVISIONAL. (A. a. N., núm. 169/1.024. Paris, 1888.) El faro inferior de *Thorngumbald Clough* ha sido instalado convenientemente para indicar los cambios ocasionados en el canal, cerca de la boya *Elbow*, núm. 8 (véase *Aviso núm. 165/883 de 1888*), y encendida su luz, quedando suprimida la provisional.

Las luces superior é inferior de *Thorngumbald Clough*, llevándolas enfiladas, se va safo de *Skitter Sand*, por fondos no menores de 9 metros en mareas bajas.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 54: carta número 239 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

1.082. CAMBIO TEMPORAL DEL CARÁCTER DE LA LUZ FLOTANTE DE DYCK. (A. a. N., núm. 169/1.119. Paris, 1888.) La luz flotante de *Dyck* (véase *Aviso núm. 93/491 de 1888*) ha sido reemplazada provisionalmente por dos luces fijas blancas, colocadas cada una en un palo.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1885, pág. 146: carta número 219 de la sección II.

Francia.

1.083. ESTABLECIMIENTO DE SEÑALES DE NIEBLAS EN EL PUERTO DE BOULOGNE. (A. a. N., núm. 169/1.020. Paris, 1888.) Desde el 15 de Noviembre de 1888 se establecerán á la entrada del puerto de Boulogne señales de niebla.

Estas señales serán producidas por el funcionamiento simultáneo de dos sirenas de aire comprimido, establecidas en el muelle SO. del puerto interior.

Una de las sirenas dará cada cincuenta segundos dos sonidos de distinta intensidad, siendo la mayor el del primero: la duración de cada sonido será de dos segundos y medio, separados por un intervalo de cuatro segundos.

La segunda sirena emite un sonido continuado, de menor alcance é intensidad que el de la primera.

Las señales funcionarán cualquiera que sea el estado de la marea.

En caso de avería en el aparato, las señales serán reemplazadas por el toque de una campana, establecida también en el mismo muelle del SO., la que dará unas cincuenta campanadas por minuto.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1885, pág. 142: cartas números 558 y 219 de la sección II.

Francia (costa O.)

1.084. BOYA LUMINOSA, COMO ENSAYO, EN EL PLACER DE ROCHEBONNE. (A. a. N., núm. 169/1.021. Paris, 1888.) Una boya luminosa con luz fija se ha fondeado como ensayo, para indicar el extremo N. del placer de *Rochebonne*.

Esta boya, que está pintada de rojo y con la inscripción *Rochebonne Congrée*, se encuentra situada á unos 1.200 metros al NE. de la cabeza de *Congrée*, en 46° 12' 34" N. y 3° 47' 6" E.

El alcance geográfico de la luz será de 8 millas, y el luminoso no será inferior á este en 3 millas (distancia al placer del SE.), más que durante un intervalo de tiempo, equivalente á la duración de 15 noches.

Carta núm. 150 de la sección II.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos que existen en este Ministerio, las cuales pueden solicitarse del mismo, ó en la Delegación de la provincia respectiva, con sujeción á las condiciones que á cada zona se señalan.

PROVINCIA DE VALENCIA

Cargos.	Partidos.	Zonas.	Fianzas.	Premio.
Recaudador.....	Albaida.....	2. ^a	16.300	1'30 p. 100
Idem.....	Alberique.....	1. ^a	26.800	0'75 p. 100
Idem.....	Idem.....	2. ^a	25.700	0'75 p. 100
Idem.....	Carlet.....	1. ^a	19.000	1'20 p. 100
Agente ejecutivo.	Idem.....	1. ^a	1.900	1'20 p. 100
Recaudador.....	Chelva.....	1. ^a	18.000	1'40 p. 100
Idem.....	Idem.....	2. ^a	15.000	1'40 p. 100
Idem.....	Játiva.....	2. ^a	20.200	0'85 p. 100
Idem.....	Villar del Arz.º.....	2. ^a	13.200	0'75 p. 100
Idem.....	Moncada.....	1. ^a	24.400	0'75 p. 100
Idem.....	Requena.....	1. ^a	23.900	1'35 p. 100
Idem.....	Torrente.....	2. ^a	26.200	1 p. 100
Idem.....	Capital.....	2. ^a	121800	0'90 p. 100

Madrid 8 de Abril de 1889.—El Subsecretario, C. Garijo.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

Autorizada por Real orden fecha 20 de Marzo último la subasta pública para contratar el servicio de extracción é introducción de minerales, materiales de construcción y otros efectos, así como el arrastre interior de las mismas materias á los puntos convenientes y movimiento de las aguas que afluyen por bajo del nivel del séptimo piso de las minas de Almadén

en el año económico de 1889-90, esta Dirección general ha acordado que tenga lugar en la misma la celebración de dicha subasta el día 16 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, y simultaneamente en la Superintendencia de las precitadas minas, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas, durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en pesetas 66.000, y las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º y presentadas en pliegos cerrados, durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal del firmante de ellas y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 3.300 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracción de minerales é introducción de materiales y movimiento de las aguas que afluyen por bajo del séptimo piso de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1889-90, se compromete á cumplirlas y á ceder de los devengos que mensualmente le correspondan percibir la cantidad de..... pesetas (expresada por letra) como renuncia en beneficio del Tesoro de dicha porción de las utilidades que se propone obtener de la ejecución de dicho servicio; y en caso de que los devengos no alcancen á cubrir aquella cantidad, á reponer lo que fuera necesario para completarla.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Madrid 8 de Abril de 1889.—El Director general, Demetrio Alonso Castrillo. 182—S

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 13 del próximo mes de Mayo, á la una y media en punto de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para contratar las tintas tipográficas de diversos colores, negras y para fondos que pueden necesitarse en la misma durante los años económicos de 1889-90 y 1890-91.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro de las mismas, pase á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á la referida subasta, que estará de manifiesto en este establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 10 de Abril de 1889.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

Dirección general de Impuestos.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 54 premios mayores de los 696 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.— Pesetas.	ADMINISTRACIONES
3 543	500.000	Orense.
8.579	250.000	Baza.
4.972	125.000	Madrid.
11.271	50.000	Gijón.
7.377	25.000	Salamanca.
2.397	5.000	Pozuelo.
11.473	5.000	Barcelona.
6.449	5.000	Madrid.
1.877	5.000	Sevilla.
272	5.000	Madrid.
4.906	5.000	Idem.
3.689	5.000	Idem.
10.984	5.000	Vigo.
462	5.000	Madrid.
6.530	5.000	Idem.
9.218	5.000	Barcelona.
7.525	5.000	Málaga.
10.320	5.000	Barcelona.
8.826	5.000	Palma de Mallorca.
3.487	5.000	Ferrol.
8.157	5.000	Cádiz.
11.208	5.000	Orense.
939	5.000	Sevilla.
11.109	5.000	Madrid.
4.920	5.000	Idem.
251	5.000	San Sebastián.
1.487	5.000	Gerona.
8.199	5.000	Orense.
7.709	5.000	Tortosa.
3.452	5.000	Vicálvaro.
6.647	5.000	Orense.
4.198	5.000	Madrid.
8.430	5.000	Zamora.
10.019	5.000	Madrid.
9.898	5.000	Idem.
9.281	5.000	Marbella.
6.143	5.000	Barcelona.
114	5.000	Algeciras.
892	5.000	Madrid.
3.852	5.000	Idem.
9.387	5.000	Barcelona.
8.457	5.000	Algeciras.
10.863	5.000	Madrid.
266	5.000	Jerez de la Frontera.
1.821	5.000	Madrid.
9.523	5.000	Sevilla.
7.076	5.000	Madrid.
11.318	5.000	Coruña.
8.821	5.000	Palma de Mallorca.
10.447	5.000	Barcelona.
1.983	5.000	Reinosa.
7.056	5.000	Carabanchel.
9.174	5.000	Barcelona.
8.134	5.000	Cartagena.

En los sorteos celebrados en este día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Concepción Martínez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

María de la Encarnación Santander y Lorca, del ídem.

Premio tercero.

Luisa Mecoleta y Capdevila, del ídem.

Premio cuarto.

Adela Alcoba y Chacón, del ídem.

Premio quinto.

Paula Teresa López, del ídem.

HUÉRFANA

Doña Ana María de León y Pradas, hija de D. Victoriano, Alguacil del Ayuntamiento de Cuenca, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Abril de 1889.

Ha de constar de 32.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.168.000 pesetas en 1.630 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	140.000
1 de.....	80.000
1 de.....	40.000
1 de.....	20.000
24 de 3.090.....	72.000
1.400 de 500.....	700.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 140.000 pesetas.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 80.000 pesetas.....	49.500
2 id. de 5.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 id. de 3.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.000
1.630	1.168.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100, y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 10 de Abril de 1889.—El Director general, P. O., Santos de la Revilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Armuña y la de Sacedón, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Sacedón, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 2.725 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 273 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del pro-

ponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Armuña á la de Sacedón y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones se abrirá en el acto y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Armuña y la de Sacedón (Guadalajara).

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Armuña á la de Sacedón, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Guadalajara.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la

escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 2 de Abril de 1889.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

El día 10 del mes de Mayo próximo venidero se subastarán públicamente en esta Delegación las obras de construcción de un kiosko-retretes en la Aduana de Irún, las cuales se hallan presupuestadas en la cantidad de 5.258 pesetas 65 céntimos.

El presupuesto y pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la subasta, se hallarán de manifiesto en el despacho de esta Delegación y Aduana de Irún desde el día de la publicación de este anuncio; debiendo advertirse que para tomar parte en la misma es indispensable acreditar previamente el depósito en la Sucursal del Banco de España en esta plaza de la cantidad de 263 pesetas en metálico ó su equivalente en valores admisibles para este objeto y solicitar la ejecución de dichas obras con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

(En papel del sello 11.^o)

D. N. N., vecino de..... con cédula personal que exhibe y recoge, se compromete á ejecutar por su cuenta las obras de construcción de un kiosko-retretes en la Aduana de Irún con entera sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas, proyecto y presupuesto que constan en el expediente respectivo, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha, firma y domicilio del postor.)

San Sebastián 8 de Abril de 1889.—José Rodríguez.

181—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

Pliego de condiciones económicas formado por la Intervención de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 20 de Mayo de 1857, que ha de observarse para la subasta de las obras de reparación de la caseta de Carabineros, denominada Portús, distrito municipal de Cartagena.

1.^a El remate será simultáneo en esta ciudad ante el señor Delegado de Hacienda, con asistencia del Sr. Interventor y del Sr. Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia, ó de un representante que nombre al efecto; y en Cartagena ante el Administrador de la Aduana principal, la persona que represente al expresado Sr. Jefe de la Comandancia, y un Escribano ó Notario que actúe en dicho acto, el día 11 del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana.

2.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 7.267 pesetas 64 céntimos, á que asciende el presupuesto de las mencionadas obras.

3.^a Llegado el día y la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones en papel de la clase 11.^a, en la Delegación de Hacienda de la provincia, ó en la Administración de la Aduana principal de Cartagena, con estricta sujeción al modelo, que al fin se expresa, por pliegos cerrados y rubricados por el interesado.

Todos los pliegos se numerarán para establecer el orden de su presentación, y una vez admitidos no podrán retirarse por ninguna causa ni motivo.

A los referidos pliegos cerrados ha de acompañar la cédula personal y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 160 del importe del presupuesto que se devolverá al terminar el acto, á excepción del que pertenezca al mejor postor, el cual se constituirá de nuevo en concepto de necesario, como garantía, hasta la terminación de las obras.

4.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicado éste á favor del licitador que haya presentado la proposición más ventajosa, sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta, y de la aprobación definitiva de la Dirección general del Cuerpo.

5.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una licitación oral, por espacio de un cuarto de hora, entre los licitadores que las hubieran presentado.

6.^a Aprobado que sea el remate por la Superioridad se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine su otorgamiento, y de una copia para la Dirección general, como también los honorarios que devenguen los Notarios en las subastas y los anuncios en los periódicos oficiales.

7.^a El rematante dará principio á las obras dentro de los diez días siguientes al del otorgamiento de la escritura, y las dará por terminadas en el plazo de cuatro meses.

8.^a Será obligación del contratista construir las obras descritas en el proyecto, y que se expresan en el presupuesto correspondiente, con sujeción á las condiciones facultativas, ejecutándolas con todo esmero y solidez, y con los materiales indicados en las mismas; observando rigurosamente todas las reglas de buena construcción, así en el todo de las obras, como en cada uno de sus detalles, aun cuando estas no se encuentren terminantemente expresadas en los antedichos documentos.

Estará conforme con las prescripciones que, con el objeto que anteriormente se expresan, tenga por conveniente hacerle el Arquitecto Director por tener la facultad de inspeccionar las obras cuando lo estime conveniente.

9.^a Concluidas las obras, serán reconocidas por dos Peri-

tos nombrados al efecto, siendo de cuenta del contratista el abono de sus honorarios.

10. El importe del remate será satisfecho en una sola vez, después del reconocimiento facultativo y previa consignación de la Dirección general del Tesoro público.

11. El rematante será responsable de la buena ejecución de las obras por término de cuatro meses, á contar desde el día en que tenga lugar la recepción provisional, no siendo devuelta la fianza interin no presente la certificación que deben expedir los Peritos en vista del reconocimiento que practiquen á su presencia ó de persona que lo represente.

12. Si al practicarse el reconocimiento se observara algún quebranto en las obras como consecuencia de haberse faltado á algunas de las condiciones facultativas, el contratista deberá verificar la reparación en un plazo breve, que fijarán los Peritos.

13. No serán de abono al expresado contratista más unidades de obra que las comprendidas dentro de su proyecto.

14. Además de la fianza, el contratista responderá de la buena ejecución de las obras con sus bienes, quedando además sujeto á las responsabilidades que marca la ley de Contrataciones de obras públicas.

Murcia 8 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruiz Polo.

Modelo de proposición.

D., natural de, vecindado en, se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para la reparación de la caseta de carabineros, en el punto denominado Portús, con todas las dependencias necesarias, construcción de escudos, pilares para el emparado y cuadras, cuya subasta ha sido anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID en la cantidad de (en letra), con sujeción á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que comprende este proyecto, y de que queda enterado debidamente el que suscribe.
(Fecha y firma del interesado.) 179—S

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 72 Olallo de la Cruz.—Carabanchel.
73 Elvira Fernández.—Comillas.
74 Mariano García Flores.—Segovia.
75 José Juanda.—Almedina.
76 Fernanda Macón.—Villafraña Barros.
77 Hilario Pérez.—Valladolid.
78 José Pérez Ballesteros.—Coruña.
79 Valentín Quintas.—Ávila.
80 Pedro Román.—Casar de Escalona.
81 Joaquín Resillo.—Málaga.
82 Luis Calero.—Valladolid.
83 Lucas Zamacola.—Eibar.
84 Francisco Forzano.—Puento de Vallecas.

Madrid 10 de Abril de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 10

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Montaubán.—Sin señas.
Marchena.—Mariano Muñoz, Novena, 2.
Bilbao.—Bousquet Ernest, Franco, sin señas.
Granada.—Antonio Amor, Jacometrezo, 69, principal.
Coruña.—Luis Bonilla, Orellana, 10.
Sanlúcar.—Antonio Laorden, Serrano, 68.
Barcelona.—Colina, Reina, 25, principal.
Villa del Río.—Merino Espinosa, Fuencarral, 11.
Eibar.—Heliodoro Bernat, Aduana, 26.
La Unión.—Palmira Muñoz, Silva, 14.
Málaga.—Justa Castrillo, Salud, 8, tercero.
Mulas.—Mariano Herrera, Lista Telégrafos.
París.—Fouret Madrid, ídem id.

NORTE

- Belmez.—Julían Hernández, Orense, 7.
Fuentesauco.—Dionisio Díez, Habana, 15.
Segovia.—José Perdiguier, Mayor, 128.

Madrid 10 de Abril de 1889.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 237, de 28 del anterior de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los materiales y efectos necesarios en la tercera agrupación con destino á los cruceros *Colón*, *Ulloa*, *Marqués de la Ensenada* y torpederos *Audaz* y *Veloz*, dividida en dos lotes, importantes en total 6.482 pesetas 64 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 124 pesetas para el primer lote y para el segundo lote 200 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.
Carraca 5 de Abril de 1889.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, número, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, calle, número, para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, número, de tal fecha), para contratar materiales ó efectos (de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento), todo en letra.
(Fecha y firma del proponente.) 175—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata del suministro de los efectos de cristal y porcelana que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, bajo los precios tipos que se señalan en la relación unida al pliego de condiciones y con sujeción á dicho pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de Gijón.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina de Gijón, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento la cantidad de 300 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la cantidad de 900 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.ª, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de los efectos de cristal y porcelana que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, se compromete á llevar á efecto el servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra)).
(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 6 Abril de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 178—S

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contratación del suministro de las maderas de cedro, teca y pinos del país que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, bajo los precios que se señalan como tipos en la relación unida al pliego de condiciones y con sujeción á dicho pliego, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias, ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 3.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.ª, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de las maderas de cedro, teca y pinos del país que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra)).
(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 5 de Abril de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 176—S

Esta Junta acordó que el día 30 del actual y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de 1.000 toneladas de carbón Cardiff para atenciones de buques en este Departamento, bajo el precio tipo de 35.000 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 89, de 30 de Marzo último, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, número 218, de 26 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 4 de Abril de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 146—S

Esta Junta acordó que el día 3 de Mayo próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el pintado de buques de guerra y edificios de este Arsenal, durante dos años, y la del suministro de algunos materiales que forman parte de la composición de las pinturas, bajo los precios tipos que se señalan en la tabla y relación unidas á los pliegos de condiciones, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 89, de 30 de Marzo último, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 223, de 1.º del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 5 de Abril de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 152—S

Comandancia de Carabineros de Huelva.

Habiendo fallecido en 20 de Agosto último el Carabino Antonio Hervias González, natural de Granada, con derecho á los beneficios de la Asociación humanitaria del Cuerpo, y no habiéndose reclamado por persona alguna el importe de los mismos, se hace público para que llegando á conocimiento de sus herederos, puedan dirigirse á esta Comandancia los que se consideren con derecho á percibir la cantidad que por tal motivo les corresponda; en inteligencia de que si en el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de esta publicación, no se presentase á reclamarlos persona legalmente autorizada, quedará á disposición de dicha Asociación.

Huelva 8 de Abril de 1889.—El Comandante, Jefe accidental, Cipriano Gebrían. 147—P

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Ayamonte.

D. Cristóbal Marchena y García, primer Teniente de Alcalde, y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber que por el Ayuntamiento de mi presidencia ha sido acordado que se edifique en el solar que existe en la calle Real de Galdames, el cual linda por la derecha con el edificio llamado Socorro de la Casa de Expositos; por la izquierda con la casa y corral de Manuel Barrera, y por la espalda con el camino que conduce á las eras del Canto de la Villa.

En tal virtud, y no resultando dueño conocido, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al solar expresado, para que acudan á esta Alcaldía y justifiquen su propiedad con la exhibición de sus correspondientes títulos; en el bien entendido de que transcurrido el plazo de cuatro meses, que al efecto se conceden, cuyo plazo empezará á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se procederá á la venta del expresado solar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y á su calificación como bienes mostrencos, según lo determinado en la Real orden de 16 de Diciembre de 1856.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.
Ayamonte 6 de Abril de 1889.—Cristóbal Marchena. X—1633

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CÁCERES

Se halla vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia é instrucción de Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz, por defunción del que la desempeñaba.

La provisión se efectuará por concurso, con sujeción al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, debiendo los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido, en papel de la clase 10.ª, dentro de los veinte días, siguientes á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Los solicitantes han de acreditar:

1.º Que reúnen las cualidades que especifican los cuatro primeros números del art. 5.º de dicho Real decreto.

2.º Que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad, ni en los de incompatibilidad á que se contraen los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Tribunales, teniendo presente, en su caso, el art. 476 de la misma ley.

A los fines de este número, acompañarán declaración jurada negativa, autorizada por ellos mismos.

Lo que se hace público según lo mandado por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 19 del pasado.

Cáceres 2 de Abril de 1889.—El Secretario de gobierno. J—2048

Juzgados militares.

CAMPAMENTO DE CARABANCHEL

D. Luis Caballero y Hernández, Teniente de la tercera batería del regimiento Artillería de sitio, y Fiscal instructor de una sumaria contra Matías Ruiz Muñoz.

Por la presente llamo, cito y emplazo al paisano Ramón Pardiñas, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA, comparezca en esta Fiscalía á prestar una declaración.

Campamento de Carabanchel 2 de Abril de 1889.—El Teniente, Luis Caballero. 494—M

FERROL

D. Emilio López Lorenzo, Teniente Ayudante, y Fiscal del segundo tercio de reserva del cuerpo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Atán, provincia de Guipúzcoa, sin la debida autorización el soldado del referido tercio de reserva Juan Arza y Arratibol, á quien estoy sumariando por dicha causa;

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada,

por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado Juan Arza y Arratibol, señalándole el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, que se cuenta desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer será sentenciado en rebeldía.

Ferrol 2 de Abril de 1889 = V.º B.º = El Teniente Ayudante, Emilio López. = Por mandato, el Escribano de la sumaria, Angel Conceiro. 503—M

GRANADA

D. Santos Cortina Granja, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito y de la que se sigue contra D. Pedro Juan Orell y Rigó por el delito de injuria de palabra al Gobernador militar de la plaza de Melilla.

Por el presente llamo, cito y emplazo al expresado D. Pedro Juan Orell y Rigó, natural de Palma de Mallorca, de oficio comerciante, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de la Fábrica Vieja, núm. 7, con el fin de prestar declaración en la precitada causa.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido D. Pedro Juan Orell, y en caso de ser habido se le haga entender la obligación que tiene de presentarse á mi disposición; y si no lo verifica será declarado en rebeldía con arreglo al art. 151 de la ley de Enjuiciamiento militar.

Granada 4 de Abril de 1889. = Santos Cortina.

LOGROÑO

D. Mariano Mareca y Aznar, Teniente, Fiscal de la zona de Logroño, núm. 31, en la causa seguida de orden del Sr. Coronel de la zona contra el soldado del regimiento infantería de Mindanao, núm. 56, Manuel Alonso Sanz por presentación de certificación de soltería falsa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Alonso Sanz, soldado del expresado regimiento, natural de Tudelilla (Logroño), hijo de José y de Margarita, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, y de un metro, 691 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, calle del Colegio, núm. 2, piso primero para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue con motivo de haber presentado certificación de soltería falsa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Alonso Sanz, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta Fiscalía y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 3 de Abril de 1889. = Mariano Mareca. 505—M

MÁLAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de veinte días al reo del delito de contrabando Juan Fernández Rosales, de otro y Josefa, natural de Estepona, de edad treinta y ocho años, casado y marinero, para que se presente en esta Comandancia á la práctica de ciertas diligencias en la causa que se le sigue; teniendo entendido que así no lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 26 de Marzo de 1889. = Adolfo Segalerva.

487—M

D. José Marzán y Aherán, Capitán de navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia, y Juez en comisión de ella.

Por este segundo edicto cito, llama y emplaza á D. Francisco, D. Juan, Doña María y Doña Belén Rovira Aguilar, hijos del Escribano que fué de la Comandancia de Marina de Alicante, para que comparezcan en este Juzgado en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Alicante y Málaga, ó manifiesten su respectivo paradero, pues así lo tiene acordado en cumplimiento de orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz, Presidente de su Tribunal de justicia, dictada en causa contra el Patrón del bergantín goleta *San José*, de la matrícula de Torreveja, Juan Antonio Quesada, por navegar sin autorización.

Dado en Málaga á 6 de Abril de 1889. = José Marzán.

506—M

OVIEDO

D. Francisco Zaccaguini y Armenteros, Capitán del batallón reserva de Oviedo, núm. 113, y Fiscal nombrado en la causa que se le sigue al soldado del batallón reserva de esta

zona Elías Cañal Rocas por el delito de haberse ausentado de este punto sin el competente permiso.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Valdesoto, provincia de Asturias, hijo de Vicente y de Vicenta, soltero, de veintiséis años, nueve meses y seis días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente estrecha, su estatura un metro 680 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Santa Clara, oficinas del batallón reserva de esta zona, á mi disposición para responder á los cargos que se le imputan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Elías Cañal Rocas, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Oviedo 2 de Abril de 1889. = Francisco Zaccaguini.

507—M

SAN SEBASTIÁN

D. Manuel López Larrán, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de África, núm. 7, y Fiscal instructor de esta sumaria.

Hago saber que en la causa seguida contra el recluta Francisco Barrios Méndez por desertión, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos en el cuartel de San Telmo de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido individuo, cuyas señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente espaciosa, estatura un metro 600 milímetros, señas particulares le falta una oreja.

San Sebastián 4 de Abril de 1889 = El Comandante Fiscal, Manuel López. = Por su mandato, el Secretario, José Rodríguez. 510—M

Juzgados de primera instancia.

ALHAMA DE GRANADA

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Ortuzar Miranda, natural y vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias, señas y paradero se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye sobre estafas.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Alhama de Granada á 30 de Marzo de 1889. = Antonio L. Sánchez. = Por mandato de S. S., Licenciado Francisco Calvo. J—2027

ALMAGRO

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, al autor ó autores del robo verificado en la casa de Anselma Pérez, situada en el ejido de la Magdalena, número 6, de esta población, y en la noche del 20 al 21 de Marzo último, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado á prestar las oportunas declaraciones y responder á los cargos que les resultan en estas actuaciones; apercibidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Almagro á 3 de Abril de 1889. = José Baleriola. = De su orden, Mateo Malagón. J—2028

ALMERÍA

D. Francisco Esteban Veciana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á las procesadas Josefa de los Ríos Martínez, hija de Manuel é Irene, de quince años de edad, natural y vecina de esta ciudad, y Adela Fernández Ibáñez, hija de José y Antonia, de veintitres años de edad, natural de Alfacar, cuyas demás señas se ignoran, para que dentro del término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á fin de recibir las inquisitivas en la causa que se las sigue sobre hurto.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de las referidas procesadas á los fines oportunos.

Dado en Almería á 2 de Abril de 1889. = Francisco Esteban. = El actuario, Ignacio Pino. J—2029

D. Francisco Esteban Veciana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á la procesada Catalina Grima Morales, vecina de esta ciudad, soltera, lavandera, de treinta años de edad, cuyas demás señas se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de veinte días, á fin de recibirla inquisitiva en la causa que se la sigue sobre hurto.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de la referida procesada, á los fines indicados.

Dada en Almería á 2 de Abril de 1889. = Francisco Esteban. = El actuario, Ignacio Pino. J—2030

D. Francisco Esteban Veciana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama al procesado José Ramírez Jeluer, de estos vecinos, soltero, ebanista, de diez y nueve años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de veinte días, á fin de recibirle inquisitiva en la causa que se le sigue sobre lesiones.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de referidos procesados á los fines indicados.

Dado en Almería á 2 de Abril de 1889. = Francisco Esteban. = El actuario, Ignacio Pino. J—2031

AOIZ

D. Ramón Carrera y Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcos Villanueva é Irrozqui, alias Molin, natural y vecino de Sangüesa, de estado casado, labrador, de veintinueve años de edad, cuyas señas personales son: estatura buena, rubio, delgado de cuerpo, cara estirada, ojos azules, nariz regular, barba poca; viste pantalón azul de algodón, faja negra, alpargata valenciana, camisa blanca con una manga rasgada ó rota á tirón; y como seña particular un lunar en la cara como los rubios bastante largos, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio de Salvador Torrea; advirtiéndole que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y á los agentes de policía judicial, procuren la busca del citado procesado, y siendo habido procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes en méritos de la expresada causa.

Dada en Aoiz á 30 de Marzo de 1889. = Ramón Carrera y Fernández. = Por mandato de S. S. José María M. Espronceda. J—2032

D. Ramón Carrera y Fernández, Juez de primera instancia de esta villa de Aoiz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio San Miguel, vecino que ha sido de la ciudad de Sangüesa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el concepto de legatario que resulta á su favor, comparezca en el juicio voluntario de testamentaria prevenido á instancia del Procurador D. Epifanio Molina, en representación de la legataria también Doña Antonia Oset, por fallecimiento de D. José Oset y Madin, vecino que fué de la expresada ciudad de Sangüesa, bajo testamento que otorgó en 1.º de Noviembre de 1884, habiéndose decretado en dichas diligencias la intervención del caudal del referido D. José Oset, limitado á la formación judicial de los inventarios; en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de 30 de Marzo próximo pasado.

Dado en Aoiz á 1.º de Abril de 1889. = Ramón Carrera. = Por mandato de S. S., José María M. Espronceda. J—2033

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fremont Llobet, soltero, de esta vecindad que ha sido, para que dentro del término de cinco días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Francisco Fremont, y caso de conseguirla se deje en las cárceles de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 30 de Marzo de 1889. = Félix María Ballarín. = Por mandato de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—2034

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragónés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al penado Indalecio Cuadrado Rodríguez, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, con objeto de

Cumplir la condena que se le impuso en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia contra el mismo dimanantes de la causa que se le instruyó sobre instigación á la coligación para encarecer el precio del trabajo; con prevención que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía procedan á la busca y captura de dicho Indalecio Cuadrado Rodríguez, y su conducción, caso de ser habido, en las cárceles de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Barcelona á 1.º de Abril de 1889.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., y por D. Joaquín Pujadas, Alberto de Mercado. J—2035

BARCELONA—UNIVERSIDAD

Por el presente, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en los autos de abintestado de D. Miguel Fernández Linares, Comandante graduado, Capitán que fué de caballería, fallecido en esta ciudad el día 4 de Mayo de 1881, se llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á su herencia, para que dentro del término de dos meses lo deduzcan ante este Juzgado; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare; debiendo hacer presente que hasta la fecha no ha comparecido ningún interesado á reclamarla.

Barcelona 3 de Abril de 1889.—Pablo Alegre, Escribano. 136—P

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Alfonso Torrecilla, natural de Almería, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, de unos cuarenta años de edad, cuyas señas son: alto, fornido, rubio, con barba larga y rubia, ojos azules, color quebrado, y viste traje negro y americana, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de Almería y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo; advirtiéndole que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declara rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Joaquín Alfonso, y siendo habido lo pongan, con las seguridades oportunas, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 29 de Marzo de 1889.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda. J—2036

ESTEPONA

D. Francisco Sánchez Ortiz, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Delgado Corbacho, conocido por el Serrano, natural de Pujerra, vecino de Ronda, de estatura alta, pelo castaño con calvicie, bastante grueso, usando bigote, para que dentro del término de quince días, se presente en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre asesinato de Juan Calverte Lara.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, se sirvan proceder á la busca y captura del referido, y habido que sea, ponerlo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Estepona á 20 de Marzo de 1889.—Francisco Sánchez.—Por su mandado, Manuel Sánchez. J—2037

GANDIA

D. Vicente Menéndez-Conde y Menéndez-Conde, Juez de instrucción de esta ciudad de Gandia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonia Prats Melé, de unos veinticinco años, natural de Jeresa, sirvienta, de esta vecindad, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á objeto de notificarle la sentencia de la Superioridad y extinguir la condena de seis años y un día de prisión mayor, impuesta por la Superioridad en la causa contra la misma y otra sobre robo; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de la referida Prats, caso de ser habida.

Dada en Gandia á 30 de Marzo de 1889.—Vicente Menéndez-Conde.—El actuario, José Borna. J—2038

GRANADA—CAMPILLO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad y por mi Escribanía se siguen diligencias para la exacción de las costas en que ha sido condenado D. Juan Melgarejo Fernández, vecino de esta capital, en los autos promovidos por D. Juan Fernández Piñar con Doña María de las Angustias Fernández Piñar, sobre declaración de inmediato sucesor al vínculo fundado por D. Blas Antonio Fernández de Piñar, en cuyas diligencias he acordado, por providencia de este día, se requiera al D. Juan Melgarejo, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Ayuntamiento, plaza del Carmen, de esta capital, á fin de que haga efectivas las costas en que ha sido condenado

por la Sala de lo civil de esta Audiencia; previniéndole que de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Granada 3 de Abril de 1889.—El actuario, Félix Rodríguez. 137—P

IGUALADA

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de primera instancia de la ciudad de Igualada y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, con el carácter de interino, el que lo es en la actualidad en propiedad del de Mora de Rubielos, D. Joaquín Camilleri y Climent, desde el 26 de Febrero de 1887 hasta el 8 de Junio inclusive, en que cesó en tal cargo, por haber tomado posesión el nombrado en propiedad para el mismo D. Ceferino Martínez Ramos, por Real orden de 24 de Mayo del propio año, al objeto de solicitar aquel la devolución de la fianza que prestó para el desempeño de tal cargo, se anuncia al público para noticia de los que tengan que deducir alguna acción contra dicho D. Joaquín Camilleri por razón de su cargo, lo verifiquen en forma en el término de seis meses, á contar desde el día 1.º de Marzo próximo pasado, siguiente al de la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID, conforme á lo preceptuado en el apartado tercero del art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Igualada á 2 de Abril de 1889.—Evaristo Casado.—Por mandado de S. S., J. Javier Chavalera, Escribano Secretario. J—2047

LA CAÑIZA

D. Timoteo Silbán del Casar, Juez instructor del partido de la Cañiza.

Por medio de la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Alvarez Pérez, soltero, labrador, de diez y nueve años, hijo de José María y Francisca, natural y vecino de la parroquia de Castelanés en este partido, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de diez días, precisamente, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaración indagatoria en el sumario que se le instruye sobre homicidio de su convecino Fermín Rodríguez Durán, puesto que se ausentó de su domicilio, ignorándose su actual paradero; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura del expresado Francisco Alvarez y su conducción á la cárcel de esta capital y á disposición de mi Autoridad.

Dada en La Cañiza á 1.º de Abril de 1889.—Timoteo Silbán.—Marcelino Montero.

Señas.

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cejas negras, nariz y boca regulares, barba ninguna, color bueno, frente espaciosa, gorra de pelo, color castaño, camisa de tela con rayas negras y encarnadas, chaqueta de paño color ceniza, chaleco de lo mismo, pantalón de tela verde, calza zuecos y otras veces botinas. J—2039

LALÍN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Lalín.

Cita á Crisóstomo Taboada Pumar, ausente en ignorado paradero, para el requerimiento del juicio necesario de testamentaria del haber quedado de Ramón Taboada y su mujer María Antonia Pumar, vecinos que fueron de la parroquia de Noceda, en el municipio de esta capital, propuesto por el Procurador D. Laureano González, en nombre de D. Francisco Taboada Pumar, residente en la ciudad de Silao, en la República de Méjico, con citación de María Riveira y Silvestre Jurdán, en representación de sus hijos menores, vecinos todos de Noceda y el Crisóstomo Taboada; previniendo á éste que de no personarse en forma en este Juzgado al juicio referido les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Así lo acordó el Sr. D. Félix Munín, Juez de primera instancia de este partido por providencia de 19 del corriente.

Lalín 27 de Marzo de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Félix Munín.—Nicasio Blanco. X—1628

LINARES

D. Arcadio Menéndez Morán Caveda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Francisco Ruiz Herrera, hijo de Manuel y de Francisca, natural y vecino de Jódar, soltero, ganadero, y de unos cuarenta años de edad, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad para cumplir la condena que se le impuso en causa que por el delito de hurto se le siguió en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura del expresado individuo y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 1.º de Abril de 1889.—Arcadio Menéndez.—Por su mandado, Isidoro Tur. J—2040

D. Arcadio Menéndez Morán Caveda, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Fernández Jimeno, hijo de Gregorio y de Tomasa, natural de la Solana, casado, jornalero, de estos vecinos, y de unos cuarenta y nueve años de edad, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad para cumplir la

condena que le fué impuesta en causa que se le sigue por lesiones en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de dicho individuo, y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Linares á 1.º de Abril de 1889.—Arcadio Menéndez Morán.—Por su mandado, Isidoro Tur. J—2041

MADRID—NORTE

D. José Fernández de la Hoz y Rey, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

Por el presente se anuncia la muerte abintestado de Don Lorenzo Beltrán y Jussol, casado, de cuarenta y un años, maquinista, natural de Tolosa (Francia), que ocurrió en esta Corte el día 19 de Febrero de 1888; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, calle del General Castañón, núm. 1, dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha de la publicación del presente; prevenidos que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; y se advierte que hasta ahora reclama dicha herencia Doña Luisa Gonzaga Fernández y Gonzalo, viuda del expresado D. Lorenzo.

Dado en Madrid á 4 de Abril de 1889.—V.º B.º—Fernández de la Hoz.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano. 138—P

MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste, se vende en pública subasta un cortijo nombrado Juradilla, sito en la campiña y término de Córdoba, compuesto de dos porciones: la primera que mide 100 hectáreas, 34 áreas y 98 centiáreas, ó sean 163 fanegas y 11 celemines; y la segunda porción dos hectáreas, 44 áreas y 88 centiáreas, ó sean cuatro fanegas, tasado en la cantidad de 29.687 pesetas 50 céntimos.

Y un censo que grava la finca números 1 antiguo y 2 moderno de la calle de San Sebastián de esta Corte, en la cantidad de 25.252 pesetas 71 céntimos en que ha sido capitalizado.

El remate tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, y será simultáneo, en este Juzgado y en el de Córdoba respecto del cortijo de Juradilla, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la finca ó censo que se quiera rematar; siendo necesario, para tomar parte en la subasta, consignar en la mesa del Juzgado ó haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España el 10 por 100 en metálico de la cantidad á que ascienda el precio de la finca ó censo á que se quiera hacer postura, estando los títulos en la Escribanía del actuario hasta el día del remate.

Madrid 6 de Abril de 1889.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García. X—1624

MADRID—SUR

En los autos declarativos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte por D. José Marañón sobre cancelación de cierta hipoteca, se ha dictado la sentencia que comprende la cabeza y fallo del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Marzo de 1889, el Sr. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Sur de la misma, habiendo visto los presentes autos declarativos de menor cuantía pendientes en este Juzgado entre partes; de la una, como demandante D. José Marañón y Gómez Acebo, Arquitecto, vecino de esta población, defendido por el Licenciado D. Manuel Marañón y representado por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, y de la otra, como demandados, los estrados del Tribunal, mediante la rebeldía de personas indeterminadas sobre cancelación de una hipoteca constituida á favor de Don Manuel Rodríguez de Castro, por escritura otorgada en esta villa á 5 de Enero de 1807 ante el Escribano de provincia Don José García Lamadrid, sobre la casa números 8 antiguo, 93 moderno de la calle de Toledo, manzana 93.

Fallo que debo acordar y acuerdo la cancelación total de la hipoteca constituida sobre la mitad de la casa números 8 antiguo, 93 moderno de la calle de Toledo, por Doña María Josefa Rodríguez Novales, mujer de D. José Sáinz, para responder si se declarase así á favor de su padre D. Manuel Rodríguez de Castro de la suma de 5.933 reales, ó sean 1.483 pesetas 25 céntimos que éste tenía reclamados en la Audiencia de D. Mariano Montó del Consejo de S. M., su Alcalde de Casa y Corte y Escribanía de D. Ramón Ballesteros y Varona, según escritura otorgada en Madrid á 5 de Enero de 1807 ante el Escribano de provincia D. José García Lamadrid, que fué inscrito en el índice al folio 2.º en 8 del mismo mes; y ordeno que luego que sea firme esta sentencia se remita mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad del Mediodía para que tenga efecto tal cancelación.

Así por esta resolución definitiva, que se notificará y publicará en la forma que disponen los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil y en los mismos periódicos en que se insertaron las cédulas ó edictos de notificación y emplazamiento, lo pronuncio, mando y firmo.—Buenaventura Muñoz.»

Cuya sentencia se publicó en el mismo día de su fecha, y se notifica á los demandados en cumplimiento de ello por medio de la presente, que se insertará en la GACETA.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—1625

NAVAHERMOSA

D. Adolfo Ríaza y Grimaud, Juez de instrucción de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por el presente se cita y llama al testigo Rito Molina, cuyo paradero se ignora, el que se dice tener un puesto de venta de hierro y correas viejas en Madrid y mercado llamado de las Américas, y al dueño, en el día ignorado de las caballerías, cuyas señas se insertarán á continuación, á fin de que dentro del término de ocho días, desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ambos á declarar ante este Juzgado en la causa que ante el mismo se sigue por sustracción de una yegua con su rastra, las cuales le fueron ocupadas á Basilio de la Cámara y Urda, procesado en dicho sumario, la noche del 25 de Octubre último por la Guardia civil del puesto de Santa Cruz del Retamar, y para ofrecer el procedimiento al perjudicado; aperecidos dichos testigos y dueño de las caballerías, que si no comparecen dentro del término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Navahermosa á 3 de Abril de 1889.—Adolfo Ríaza.—Por su mandado, Enrique Javaloyes.

Señas de las caballerías.

Una yegua de siete años, talla seis cuartas y cuatro dedos, pelo negro azabache; señas particulares, lucero corrido.

Señas de la rastra ó potro.

Tiene cuatro meses de edad, pelo negro, peceño, y talla cuatro cuartas, sin seña particular alguna. J—2078

PASTRANA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del partido de Pastrana se cita á D. Tomás León Bocanegra, empleado que fué en la Sucursal del Banco de España, en Guadalajara, 1885, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado para prestar declaración en causa que se instruye contra D. Balbino Lozano por defraudación de fondos públicos; bajo aperecimiento que de no realizarlo se le declarará incurso en la multa de 25 pesetas y de proceder contra el mismo á lo que haya lugar.

Pastrana 2 de Abril de 1889.—El actuario, Cirilo Libroero. J—2016

PUENTEAREAS

D. José Margarida Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Puenteareas.

Por el presente segundo edicto, y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que bajo la advocación de San Bartolomé fundó en la parroquia de Meircl. D. Mauro Barral Feijoo, Abad y Cura propio de Santiago de Malvás, de donde era oriundo, en 28 de Febrero de 1754, para que dentro del término de treinta días, que señala el art. 1.105 de la referida ley, que empezarán á contarse desde el que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á deducirlo en este Juzgado y autos de menor cuantía sobre adjudicación de los bienes que constituyen dicha capellanía promovidos por Juan Manuel Pérez y Martínez, vecino de Tebra, en el partido de Tuy, en el concepto de sexto sobrino del fundador, debiendo cumplir los que comparezcan con los requisitos que preceptúa el art. 1.110 de la citada ley.

Dado en la villa de Puenteareas á 2 de Abril de 1889.—José Margarida y Rodríguez.—De orden de S. S., Joaquín Roig. X—1632

PUENTE CALDELAS

El Doctor D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Juez de instrucción de Puente Caldelas.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Jenaro Barros González, de veintidós años de edad, y cuyas señas á continuación se detallan, vecino de Pradorrey, Ayuntamiento del Campo y partido judicial de Caldas de Reyes, ausente en ignorado paradero, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso alto de la casa cárcel, al objeto de ser notificado del auto de procesamiento en causa sobre lesiones á Manuel Lago, de la parroquia de San Jorge de Sacos, á prestar la oportuna declaración de inquirir y constituirse en prisión provisional; bajo aperecimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca del Jenaro Barros, y siendo habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Puente Caldelas á 30 de Marzo de 1889.—Clodomiro Meruéndano.—De orden de S. S., Ricardo Martínez.

Señas de Jenaro Barros.

Estatura regular, pelo negro, ojos id., cejas id., color trigüeño, cara redonda y barba naciente; viste sombrero hongo de medio uso, chaqueta de paño negro, chaleco y pantalón idem, camisa blanca de lienzo, y calza zapatos de cuero. J—1998

REUS

En virtud de demanda de menor cuantía sobre reclamación de cantidades interpuesta en este Juzgado de primera instancia por el Procurador D. José Vidal y Felip, en representación de Doña Gertrudis Pujals Oriol, contra los consor-

tes Manuel Arduña Continente y Doña Teresa Cailá Vilanova, se ha dictado por el Sr. Juez la providencia que sigue:

«Sr. Zabay.—Reus 28 de Marzo de 1889. A sus antecedentes el anterior escrito y certificado de la Alcaldía acompañado, y resultando de este que si bien el demandado D. Manuel Arduña y Continente en 1874 tenía fijado su domicilio en la calle de Aleixar, núm. 14, de esta ciudad, y que desde entonces no consta continuado en los libros de empadronamiento de la Alcaldía, habiendo manifestado además el demandante en otrosí de su demanda que se ignora el actual domicilio de aquel, el cual, según el contenido de la escritura de debitorio que origina el pleito, es natural de Tauste, de la provincia de Zaragoza, conforme está determinado en el artículo 683 de la ley de Enjuiciamiento civil, con el 2.º de la misma y lo dispuesto en la vigente ley de Matrimonio, por medio de cédula en forma de edicto, que se fijará en estrados del Juzgado como sitio público de costumbre, y se publicará en el Diario de esta ciudad y en la GACETA DE MADRID, dirigiéndole al efecto con oficio al Sr. Director de la misma, emplácese al citado D. Manuel Arduña y Continente, con su esposa Doña Teresa Cailá Vilanova, para que dentro de nueve días comparezcan en forma en este juicio de menor cuantía sobre reclamación de cantidades, instado por Doña Gertrudis Pujals Oriol; verificado lo cual se les concederá traslado para contestar la demanda, entregándoseles la copia de ella y de los documentos de la misma; con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lo mandó y firma S. S.—Zabay.—Ante mí, Miguel Fontcuberta.»

En su virtud se emplaza á dichos consortes D. Manuel Arduña y Doña Teresa Cailá, para que dentro de nueve días comparezcan en forma en dicho juicio; bajo aperecimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Reus 28 de Marzo de 1889.—El Escribano, Miguel Fontcuberta. X—1631

VALENCIA—SERRANOS

En virtud de providencia acordada ante mí en este día por el Sr. Juez de primera del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia en los autos de suspensión de pagos de la Sociedad mercantil establecida en esta plaza M. Querol y Compañía, y en consonancia con lo acordado en dichos autos en proveído de 1.º de Marzo último, se manda citar á los señores S. W. Kastor, de París, cuyo actual domicilio se ignora, y otros de los acreedores de dicha Sociedad, á fin de que el día 15 del presente mes, y dos horas de su tarde, concurran á dicho Juzgado, situado en el edificio Asilo municipal, provistos del título justificativo de su crédito, y á la junta que se ha de celebrar para tratarse de las proposiciones de convenio presentadas por la referida Sociedad deudora, en cuya junta no serán admitidos sin el requisito previo de presentar el título justificativo del crédito.

Dada en Valencia á 6 de Abril de 1889.—Arcadio Yust. X—1623

VALVERDE DEL CAMINO

D. Cristóbal Arrayar López, Juez municipal suplente de esta villa, é interino de instrucción por gozar de licencia los propietarios.

Hago saber que el día 12 del corriente mes fué hallado en las aguas de la Rivera de Jarama, y por la pasada llamada de las Aldeas, término de Nerva, el cadáver de un hombre desconocido que no ha podido ser identificado, pero que su fotografía se halla expuesta en este Juzgado, en los municipales de Nerva y Riotinto y en el Gobierno civil de esta provincia: las señas eran como de veinticinco á veintiocho años de edad, estatura alta, acompañado en carnes, pelo castaño oscuro, barba rala, nariz regular, ojos pardos, y vestía marsellés de jerga rayada oscura, blusa azulada, chaleco listado blanco y negro, camisa de muselina morena, camiseta interior de algodón, pantalón azul de algodón y otro blanco de la misma tela que la camisa, calcetines blanco de punto y botinas blancas con elásticos, en mal estado, llevando además un manta en negro con listas blancas, y faja encarnada de merino usada; y en la causa que por tal hecho se instruye he acordado publicar el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, invitando á las personas que puedan tener conocimiento de dicho interfecto lo manifiesten á este Juzgado, así como á los que sean sus parientes, para que en el término de quince días, contados desde la inserción en dichos periódicos, se personen en referida causa á usar de su derecho.

Valverde del Camino 27 de Marzo de 1889.—Cristóbal Arrayar.—Por mandado de S. S., Juan Ramírez Cruzado. J—1977

VIELLA

D. Juan Antonio Fort y Belloq, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás Autoridades de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del procesado Pedro Laborde y Baqué, natural de Serón, cantón de Ossien, departamento des Hautes Pyrénées (Tarbes, Francia), y residente en esta villa, casado, de treinta años de edad, sastre, hijo de Michel Dominique y de Jeanne, sabe leer y escribir; sus señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos negros, frente redonda, nariz regular, boca pequeña, cara llena, sin ninguna seña particular y sin apodo, y viste chaqueta larga de paño negro, chaleco de color parduzco con cuadros, rayado de rojo, pantalón de paño casero con cuadros

algo gris, bufanda de pañuelo de lana color amoratado, alpargatas á lo miñon de cinco vetas y boina de color de café, el cual se ha fugado de la cárcel de este partido en donde se hallaba preso preventivamente, en méritos de la causa criminal que se sigue contra el mismo sobre usurpación de estado civil y celebración de matrimonio ilegal ignorándose su paradero y dirección que haya podido tomar, remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta villa, á mi disposición; pues así lo he acordado en providencia de este día en la causa que se instruye sobre dicha fuga.

Dada en Viella á 22 de Marzo de 1889.—Juan Antonio Fort.—Por mandado de S. S., Antonio España. J—1857

VIGO

D. Julián Ordoñez Prado, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

A medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Fraga Noya, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Manuel y Juana, labrador, natural y vecino de la parroquia de San Pedro de Vinza, partido judicial de Ordenes, y hoy ausente en ignorado paradero, cuyas señas se expresan á continuación, el cual no fué habido en su domicilio al tratar de emplazarle y notificarle el auto declarado terminado el sumario seguido en este Juzgado y Secretaría del autorizante contra el mismo, sobre uso de documentos ajenos, á fin de que dentro del improrrogable término de veinte días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Pontevedra en donde obra el sumario de referencia, con objeto de responder á los cargos que de él resulten en dicho procedimiento; bajo aperecimiento que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y detención del mencionado Antonio Fraga Noya, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas y en la cárcel pública de este partido.

Dada en Vigo á 27 de Marzo de 1889.—Julián Ordoñez.—El Secretario, Gerardo Amado.

Señas personales.

Estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz pequeña, cara redonda, y sin barba alguna, no sabe leer y escribir. J—1922

NOTICIAS OFICIALES

Empresa del Alumbrado de gas de San Sebastián.

Balance de la misma formado en 31 de Diciembre de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Fábrica: por su valor.....	125.000
Terrenos de Morlans: idem.....	17.618'60
Terrenos de Miratorres: idem.....	2.532'36
Carbón: por 190 toneladas carbón asturiano, á 27 pesetas tonelada.....	5.130
Carbón Cannel: por 120 toneladas carbón Lesmahagow, á 49 pesetas.....	5.880
Aparatos para alumbrado: por existencias en el almacén, según inventario número 1.....	28.018'46
Por idem en la fábrica, según inventario número 2.....	4.759'70
	32.778'16
Útiles, herramientas y efectos: valor de los existentes, según inventario número 3.....	18.296'50
Alumbrado eléctrico: valor del edificio, maquinaria, cables, etc., y existencias, según inventario número 4.....	92.000
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba: valor de 200 billetes por pesetas 100.000 nominales, á 102'30 por 100.....	102.300
Deuda amortizable al 4 por 100: valor de títulos por pesetas 100.000 nominales, á 87'65 por 100.....	87.650
Obligaciones del Casino de San Sebastián: valor de 30 por pesetas 7.500 á la par.....	7.500
Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián: saldo á s/c.....	427'94
Administración militar: idem.....	1.925'67
Varios de dores: idem.....	69.880'73
Caja: existencia: en c/c de la sucursal del Banco de España en esta plaza..	165.000
Idem: en Secretaría.....	32.357'52
	197.357'52
	766.277'48
PASIVO	
Acciones: por 500 que hay en circulación.....	125.000
Fondo de reserva: saldo.....	625.000
Partidas en suspenso: impuesto municipal de consumo de gas pendiente de cobro.....	3.896'18
Ganancias y pérdidas: por saldo.....	12.381'30
	766.277'48

S. E. ú O. = San Sebastián 31 de Diciembre de 1888 = El Secretario Contador, Gregorio Manterola. = El Presidente, José Manuel de Brunet.

Aprobado en junta general el 30 de Marzo de 1889. = El Secretario Contador, Gregorio Manterola. X—1634

Crédito Castellano.

No habiéndose presentado algunos acreedores á percibir lo que les ha correspondido en algunos de los dividendos repartidos á pesar de los llamamientos y conminaciones hechas al efecto en la GACETA DE MADRID de los días 13 de Marzo y 27 de Julio del año próximo pasado, en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos locales, las representaciones de esta Sociedad, cuya liquidación es preciso que quede ultimada en este mes, han acordado ratificar la caducidad en que por virtud de aquéllos incurrieron los créditos no presentados al

cobro de dichos dividendos y distribuir el pequeño residuo existente por tal concepto entre los demás acreedores...

También han acordado subastar los efectos protestados contra varios existentes en cartera, y algunas acciones del Banco de Valladolid...

Valladolid 9 de Abril de 1889.—Por acuerdo de las representaciones sociales, Julián Majada. X—1626

Sucursal del Banco de España en León.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, señalado con el núm. 34, importante 1.150 pesetas efectivas, expedido por esta Sucursal en 4 de Marzo de 1889...

León 9 de Abril de 1889.—El Secretario, Federico Gómez. X—1627

La Reconquista.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

El día 28 del corriente, á las tres de la tarde, celebrará esta Sociedad junta general ordinaria en el local del Círculo Industrial Minero...

Madrid 10 de Abril de 1889.—El Director Gerente, J. Stuyck. X—1630

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Abril de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 9, Día 10. Includes entries like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE ABRIL DE 1889

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'99 y 98 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'97 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Abril de 1889.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams received with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS—Día 9.

Table of delayed telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Badajoz, Bilbao, Cáceres, Ciudad Real, Coruña, Logroño, Lugo, Pontevedra, Segovia, Toledo, Valladolid, Zamora, Zaragoza, Vitoria, Huesca, Pamplona, Guadalajara y Santander, y nevado en Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y

Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Table titled RESES DEGOLLADAS with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists prices for various types of livestock.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'24 á 1'37 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'37 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table titled PUNTOS DE RECAUDACIÓN with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Céntis. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 10 de Abril de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Lists prices for the official guide.

SANTOS DEL DÍA

San León el Magno, Papa y Doctor.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Recoogidas.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 108 de abono.—Turno 2.º par.—I pescatori di perle.

COMEDIA.—A las ocho.—Turno 1.º.—Serie 7.ª.—Ferreo.—Caza de novios.

APOLO.—A las ocho y media.—El año pasado por agua.—Los de Cuba.—El lucero del alba.—Los zangolotinos.

ALHAMBRA.—A las ocho y cuarto.—Los Primavera.—Certamen nacional.—Los baturreos.—Los Primavera.

ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Chateau Margaux.—A Roma por todo (estreno).—Ni en broma.—Boulanger.

MARTIN.—A las ocho y tres cuartos.—El gran mundo.—Las niñas desovueltas.—Dos chicos en grande.—El Rey de oros.

PRICE.—A las ocho y media.—Fantoches.